

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1972

Precio: 80 Pesetas

Publicación de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
Director: ANTONIA HEREDIA HERRERA

ARCHIVO HISPALENSE



REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

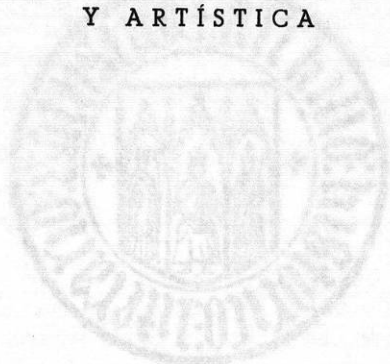
PUBLICACION CUATRIMESTRAL

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA



TOMO LV
N.º 165

Deposito Legal. 25-42-1928

Impreso en España, en la Tallera de la Imprenta Provincial de Sevilla.



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA.

ARCHIVO HISPANENSE

REVISTA

ACADÉMICA, LINGÜÍSTICA Y LINGÜÍSTICA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal, SE-25-1958

Impreso en España, en los Talleres de la IMPRENTA PROVINCIAL. — SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN CUATRIMESTRAL



2.^a ÉPOCA
AÑO 1972



TOMO LV
NÚM. 168

SEVILLA, 1972

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

1972

ENERO - ABRIL

Núm. 168

DIRECTOR HONORARIO: MANUEL JUSTINIANO Y MARTÍNEZ

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

SECRETARIO DE REDACCIÓN: JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

CONSEJO DE REDACCIÓN:

MARIANO BORRERO HORTAL, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ.

JESÚS ARELLANO CATALÁN.

FRANCISCO LÓPEZ ESTRADA.

ANTONIO MURO OREJÓN.

OCTAVIO GIL MUNILLA.

JOSÉ GUERRERO LOVILLO.

LUIS TORO BUIZA.

FRANCISCO MORALES PADRÓN.

SR. SECRETARIO Y SR. INTERVENTOR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRADOR: ARACELI SHAW GARCÍA.

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1.

APARTADO DE CORREOS, 25. - TELÉFONO 223381. - SEVILLA (ESPAÑA)

S U M A R I O

Páginas

ARTICULOS

Hernández Díaz, José.— <i>Bernabé de Ayala, pintor</i>	2
García González, M. ^a Esther. — <i>Glosario arqueológico en las "Leyendas" de Bécquer</i>	29
Bernales Ballesteros, Jorge.— <i>Juan de Mesa en Lima</i>	77
Solano Ruiz, Emma.— <i>La Hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV</i>	85

MISCELANEA

López Estrada, Francisco.— <i>Estudios sobre la frontera de Granada: el homenaje de la Universidad hispalense a don Juan de Mata Carriazo</i>	179
López Estrada, Francisco.— <i>La crítica, según el libro: sobre "El Cuajarón", de José M.^a Requena</i>	183
Wagner, Klaus.— <i>Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro. Aspectos de la vida sevillana en los siglos XVI y XVII...</i>	187

LIBROS

Temas sevillanos en la prensa local.

Real Díaz, Isabel	193
-------------------------	-----

Crítica de libros.

Alsina Clota, J.; Blanco Frejeiro, A.; Blázquez Martínez, J. M.; Díaz Tejera, A.; Fernández Galiano, M.; Gil Fernández, L.: <i>Estudios sobre el mundo helenístico</i> .—Manuel Bendala Galán	201
Polaino Navarrete, Miguel: <i>Los elementos subjetivos del injusto en el Código Penal español</i> .—Carlos García Fernández	203
Herrero, J.: <i>Los orígenes del pensamiento reaccionario español</i> .—José Manuel Cuenca	204
Torres Martín, Ramón: <i>La naturaleza muerta en la pintura española</i> .—José Hernández Díaz	205
Morales Padrón, Francisco: <i>Sevilla insólita</i> .—José M. ^a Toscano San Gil	206

ARCHIVO HISPALENSE

SUMARIO

Páginas

ARTÍCULOS

- Hernández Díaz, José.—Bernabé de Ayala, pintor 72
 García González, M. Esther.—Glosario arqueológico en las
 "Leyendas" de Bécquer 29
 Bernaldes Ballesteros, Jorge.—Juan de Mesa en Lima 77
 Solano Ruiz, Emma.—La Hacienda de las Casas de Medina-
 Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV 82

MISCELÁNEA

- López Estrada, Francisco.—Estudios sobre la frontera de Gra-
 nada: el homenaje de la Universidad hispánica a don
 Juan de Mata Carrizosa 179
 López Estrada, Francisco.—La crítica, según el libro, sobre
 "El Cudador", de José M.ª Reduena 183
 Wagner, Klaus.—Sociedad y delincuencia en el siglo de Oro.
 Aspectos de la vida sevillana en los siglos XVI y XVII 187

LIBROS

- Temas sevillanos en la prensa local.
 Real Díaz, Isabel 193

Crítica de libros.

- Alsina Clots, J. ; Blanco Freijeiro, A. ; Blázquez Martínez,
 J. M. ; Díaz Tejera, A. ; Fernández Galiano, M. ; Gil Fer-
 nández, L. ; Estudios sobre el mundo helénico.—Ma-
 nuel Bembata Galán 201
 Polaino Navarrete, Miguel: Los elementos subjetivos del in-
 justo en el Código Penal español.—Carlos García Fer-
 nández 203
 Herreró, J. : Los orígenes del pensamiento reaccionario espa-
 ñol.—José Manuel Cuenca 204
 Torres Martín, Ramón : La naturaleza muerta en la pintura
 española.—José Hernández Díaz 205
 Morales Padro, Francisco ; Segalla Insólita.—José M.ª Tos-
 cano San Gil 206

LA HACIENDA DE LAS CASAS DE MEDINA-SIDONIA Y ARCOS EN LA ANDALUCÍA DEL SIGLO XV

El régimen hacendístico de Castilla en la baja Edad Media ha sido, hasta el momento, un tema poco estudiado. Si existen dificultades para conocer bien la organización de la Hacienda real, en el caso de los señoríos, la cuestión se complica todavía más, debido a los escasos documentos conservados y a las dificultades que hay para consultar archivos nobiliarios. Sin embargo, es indudable la importancia y necesidad de su conocimiento para una mejor comprensión de la historia social, económica y política de la época.

Con este trabajo nos proponemos aportar algunos datos para el estudio del sistema fiscal y la economía de dos señoríos andaluces a fines del siglo XV: el de Arcos y el de Medina-Sidonia, cuyos dominios se extendían por buena parte de las provincias de Huelva, Sevilla y Cádiz. Es bien conocido el destacado papel que ambas Casas jugaron en la Castilla bajomedieval y durante el reinado de Isabel I. Esta enorme potencia política y social se apoyaba, indudablemente, en una fuerza económica considerable.

Para estudiar la Hacienda de los dos señoríos, hemos manejado documentos conservados en la sección de Osuna del Archivo Histórico Nacional: en primer lugar, los libros de cuentas de la Casa de Medina Sidonia, de los años 1509, 1510 y 1511 (Libros 111 b, 111 a y 110 a respectivamente); y en lo referente a la Casa de Arcos, una relación de rentas de comienzos del siglo XVI (Libro 1.618) y el cuaderno del arancel del almojarifazgo de Arcos del año 1497 (Libro 120,2).

Estas fuentes, aunque no proporcionan datos cuantitativos suficientes, permiten conocer varios hechos importantes:

Primero, cuáles eran las fuentes de ingresos y la organización de la Hacienda de ambos señoríos. Leyendo las relaciones de rentas señoriales se observa en primer lugar, una gran pervivencia del régimen hacendístico islámico en la Andalucía occidental; en segundo

lugar, que a lo largo de la baja Edad Media, ambos linajes habían conseguido, por diferentes medios, la facultad de recaudar en su provecho rentas pertenecientes a la corona, que se sumaban a las que les correspondían como señores territoriales y jurisdiccionales; en tercer lugar, las condiciones para el arrendamiento y cobro de rentas, expuestas en los cuadernos, nos permiten ver la gran semejanza institucional existente entre la Hacienda real y las señoriales; por último, la extensa relación de rentas de tipo territorial demuestran que la propiedad de la tierra seguía siendo fundamental en una época considerada generalmente como de plenitud del señorío jurisdiccional.

La lectura de estas fuentes fiscales permiten también conocer, al menos en parte, la vida económica de la región. Entre las actividades económicas sobresalen, como más adelante veremos, el cultivo de cereales y olivos, la cría de ganado lanar y vacuno, y, en lugar muy destacado, el comercio.

Además, el arancel del almojarifazgo de Arcos, que transcribimos en el apéndice documental número 2, aclara una serie de preguntas a cerca de las actividades mercantiles y la organización y funcionamiento del fisco señorial.

Por último, y aunque se sale del tema que nos ocupa aquí, la relación de algunos de los bienes heredados por Don Enrique de Guzmán, cuarto duque de Medina-Sidonia, proporciona datos de cierto interés para el conocimiento de la casa y del estilo de vida de los duques de Medina-Sidonia, en el tránsito a la Edad Moderna. Esta relación la transcribimos en el apéndice documental número 4.

LAS RENTAS DE LA CASA DE ARCOS

Las fuentes de ingresos de esta Casa ducal, tal y como aparecen en la relación que hemos transcrito, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- 1) Rentas jurisdiccionales.
- 2) Mercedes reales.
- 3) Rentas usurpadas al rey o a la Iglesia.
- 4) Rentas territoriales.

Dentro del primer apartado agrupamos todos los ingresos procedentes de la competencias fiscales, judiciales y de gobierno que

corresponden al titular del señorío. Se trata, por consiguiente, de rentas bien diferentes entre sí, como enseguida veremos.

Derechos de paso.

De los muchos impuestos de este tipo, que es de los más frecuentes en todo el Occidente medieval, encontramos algunos ejemplos en el señorío de Arcos:

- El portazgo de la villa de Marchena, o impuesto sobre el paso de ganados transhumantes a través de esta población y su término.
- Es diferente el derecho pagado por la entrada “a ervajar”. El libro de cuentas especifica que en este caso se paguen siete maravadíes por cada res vacuna y dos maravadíes y medio por cabeza de ganado porcino, ovino y cabrio. Del mismo tipo es el impuesto sobre el herbaje de “albarranes y extranjeros” que encontramos en la ciudad de Arcos. Se trata en ambos casos de “montazgos” señoriales.
- El “pasaje de la barca” de La Puente de León. Parece que los “barcajes” estaban muy generalizados en Castilla; gravaban el paso de personas, mercancías o ganados (1). La barca de La Puente era la única comunicación de la ciudad de Cádiz con tierra firme.

En la ciudad de Arcos existía otro derecho de tránsito con el nombre de “terçuelo del albarraniego” que posiblemente se refería sólo al paso de ganados y no de personas.

Derecho de aduana.

En todas las poblaciones castellanas la entrada, salida y tránsito de mercancías estaba sometida a la vigilancia de casas de aduana, alcaldes de sacas, almojarifes y otros funcionarios que las gravaban con ciertos impuestos.

- La saca de la villa de Marchena, era un impuesto cobrado sobre la salida de algunos productos cuya naturaleza no se especifica en el libro de cuentas, aunque generalmente se trataba de metales preciosos, cereales, caballos y armas; todos estos productos, por uno u otro motivo eran de gran interés entonces, por lo que su exportación estaba muy restringida.
- El almojarifazgo. Lo encontramos en las villas de Arcos y Zaha-

(1) L. G. de Valdeavellano: *Historia de las Instituciones españolas*. Revista de Occidente. Madrid, 1968.

ra. Consistía en el pago de ciertos derechos por la salida o entrada de mercancías en la población.

Se trata de un impuesto de origen musulmán que existió en casi todos los lugares al sur de la Cordillera Central, conservándose en muchos de ellos hasta el siglo XV. En muchos casos, acabó por asimilarse al portazgo. Posiblemente fue uno de los fundamentos del sistema de las alcabalas, a lo largo de los siglos XIII y XIV.

La mayoría de los almojarifazgos que aún existían en el siglo XV, había ido a parar a manos de los concejos o de los señores. Este es el caso de los de Arcos y Zahara.

Sin embargo, los correspondientes a núcleos comerciales muy activos, como Sevilla y Córdoba, seguían perteneciendo al fisco real (1).

El almojarifazgo de Arcos se recaudaba junto con otras rentas muy diversas agrupadas bajo este nombre: las del jabón, almotace-nazgo, alcaicería, herbajes "de albarranes y extranjeros", derecho del pan "que compran los harrieros que son vezinos" y derecho del peso y media arroba de medir el aceite.

Por lo general, el almojarifazgo gravaba sólo las compras, ventas o trueques de cualquier tipo, efectuadas en la ciudad por gentes no vecinas de ella. El cuaderno del arancel y las condiciones para el arrendamiento de esta renta lo transcribimos íntegro en el apéndice documental número 2. Este cuaderno, del año 1497, contiene una serie de disposiciones que podríamos agrupar de la siguiente forma:

- A) Leyes del arancel propiamente dicho;
- B) Condiciones para el arrendamiento del almojarifazgo;
- C) Normas referentes a otras rentas que se recaudan con ésta.

A) Leyes del arancel propiamente dicho.

En primer lugar, exponemos una serie de disposiciones generales:

- Los extranjeros (es decir, los no vecinos ni hijos de vecinos de la ciudad de Arcos) habían de pagar un impuesto sobre los paños, ganados, "cosas de comer" y cualquier otro tipo de mercancías que compraran o vendieran en Arcos y su término. Incluso si el negocio no se completaba dentro de

(1) M. A. Ladero Quesada: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV*. (No publicado.)

la ciudad. En ciertos casos, pagaban almojarifazgo también los vecinos, como luego veremos.

- El impuesto consistía generalmente en un 3 % del valor de la compra, venta o trueque.
- El plazo para dar cuenta del negocio realizado y pagar al almojarife su derecho, era de tres días.
- Si pasaba este plazo, había que pagar con un recargo del “tres tanto” o del doble de su valor. Las multas iban siempre a parar a manos del almojarife.
- Se prohibía a los extranjeros que “abrieran a vender” las mercancías sin licencia, so pena de pagar el almojarifazgo con el tres tanto del valor de lo vendido. Además, el almojarife tenía derecho a tomar nota de todo y señalarlo o marcarlo. De este modo podía controlar las ventas y cobrar sus derechos en cualquier momento. En caso de que se le hubiera ocultado algo, quedando sin marcar, la mercancía en cuestión podía ser requisada.

Además el cuaderno contiene otras disposiciones sobre cada tipo de venta en particular:

a) Sobre la de ganados:

Tanto si lo vendían como si lo compraban o cambiaban, los extranjeros habían de pagar un derecho dentro de los tres días siguientes a la realización del negocio.

Este derecho consistía en el 3 % del valor total, mas un tanto por cada bestia:

- por cada vaca: 2 mrs.
- por cada puerco y puerca: 1 mr. y 1 cornado y medio.
- por cada carnero, oveja, cordero o cabra: 2 cornados.
- por cada cochino: y blanca y media.
- por cada caballo, yegua y “otras bestias”: 2 mrs.

Este derecho, en caso de venta, había de ser recaudado por el comprador, el cual estaba obligado a hacerlo saber y pagarlo al almojarife, so pena de pago “con el tres tanto” mas 30 días de prisión en la cárcel de la ciudad. En otros casos, se imponía una multa de 72 mrs. por cabeza de ganado.

b) Sobre bienes raíces vendidos por extranjeros en el término de Arcos: existía la obligación de pagar la veintena del valor de la venta en un plazo de tres días, so pena de pagarla con el “tres tanto”. Recordemos que las más antiguas alca-

balas eran veintenetas (5 %) y no "decenas" (10 %) como ocurre con carácter general en el siglo XV.

c) Deudas de los extranjeros pagadas en dineros: se consideraban compras y por tanto, se obligaba a satisfacer un derecho en el plazo de tres días, bajo pena del doble.

d) Paños:

—No se podían vender hasta pasados tres días de su introducción en la ciudad.

—Los extranjeros pagaban un derecho por la compra o venta de paños en un plazo de tres días, bajo pena del doble.

—Los vecinos que introdujeran paños de fuera para vender, eran considerados en todo como extranjeros.

c) Mercancías "para comer" (aceite, trigo y cebada, entre otras).

Estos artículos estaban sujetos a las normas generales que ya hemos visto.

Exenciones en el pago del almojarifazgo.

En primer lugar estaban exentos el duque o sus representantes y cuantas personas le compraran o vendieran. Esta cláusula es copia de lo dispuesto en los almojarifazgos reales, caso de Sevilla, donde el exento era el rey.

Tampoco pagaban almojarifazgo los extranjeros que se comprometían a mantener vecindad en Arcos durante determinado tiempo. Pero si abandonaban la ciudad antes de lo previsto, debían abonar los derechos por todo lo vendido o comprado durante su estancia y además los impuestos por el herbaje de sus ganados. Esta forma demuestra la importancia que los duques, como otros señores de la época, concedían a la política de atracción de vasallos.

También quedaban libres los "ballesteros de monte" y otros vecinos de la ciudad, los cuales no debían pagar ningún derecho sobre "...puercos e puercas e venados e gamos o coneços machos e hembras que mataren o vendieren en la dicha cibdad o en su término..." por merced del conde Don Pedro Ponce.

Leyes sobre "fraudes y encubiertas".

—Los vecinos y extranjeros que realizaran cualquier contrato en la ciudad pero entregasen las mercancías en otra parte, que-

daban obligados a pagar el derecho correspondiente mas el tres tanto, si eran descubiertos.

—Los vecinos que vendieran mercancías de extranjeros, en aparcería o en otra forma cualquiera, debían entregar al almojarife los derechos de las ventas dentro de los tres días siguientes, bajo pena del doblo. En caso de que las vendieran como suyas, por encubrir al extranjero, se recargaba el impuesto con el tres tanto mas treinta días de prisión.

—Las compras-ventas entre extranjeros, que generalmente se encubrían unos a otros para no pagar el almojarifazgo, eran gravadas con el “tres tanto” del valor del impuesto si pasados cinco días no lo habían pagado.

B) Condiciones sobre el arrendamiento del almojarifazgo.

—En primer lugar, se prohibía hacer “fraude ni liga” contra estas rentas o estorbar a quien las quisiera arrendar, o hablar contra ellas “para disminuirlas” o impedir que se cobraran bajo pena de 2.000 maravedíes.

—Además, se advertía que quien arrendase la renta, lo hiciera “a su aventura, syn descuento alguno”. Esta condición, como la anterior, también está copiada literalmente de los cuadernos de arrendamientos de rentas reales.

—El arrendador estaba obligado a presentar fiadores “contiosos e abonados, en contia de la meytad de la dicha renta”, en un plazo de tres días a partir de la subasta. En caso contrario la renta le era quitada y devuelta al almoneda para ser subastada nuevamente. Todas las pérdidas que esto ocasionase, debía pagarlas el tal arrendador.

—Además de las fianzas, el arrendador había de pagar al pregonero por su pregonería 20 mrs. al contador 1 mr. de cada millar por expedir la “carta de recudimiento”, y al escribano de renta 10 mrs. de cada millar por el mismo motivo.

—Si el primer día del año quedaba la renta sin arrendar en último remate de subasta, los alcaldes había de poner fieles que la recaudasen hasta su arrendamiento. Estos fieles tendrían que dar cuenta, mas tarde, de todo lo que se había recaudado, bajo pena de 2.000 maravedíes.

—Una vez arrendado el almojarifazgo, no podía recibirse ninguna puja mas, salvo la del “quarto”. Esta había de hacerse sin condiciones ni “prometidos” y consistía en subastar la cuarta

parte del precio en que estuviera la renta. El plazo para realizar dicha puja era de dos meses a partir del día del arrendamiento.

—La renta había de pagarse cada año por tercios; si alguno quedaba sin pagar, se embargaba el siguiente.

C) Leyes referentes a otras rentas. Son las siguientes:

—La renta del “peso y medida”: Todos los mercaderes, vecinos y extranjeros, debían pesar y medir algunas de sus mercancías con el peso y la medida del almojarife, pagando por su uso ciertos derechos:

- de cada arroba de lino: 1 libra.
- ” ” ” ” lana: 1 blanca.
- ” ” libra de grana: media blanca.
- ” ” arroba de grana, verde o seca: 4 maravedíes.
- ” ” ” ” sebo: 2 maravedíes.
- ” ” ” ” matalahuba: 1 libra.
- ” ” ” ” comino: 1 libra.
- ” ” ” ” azúcar: 1 libra.
- ” ” ” ” almadra: 1 libra.
- ” ” ” ” los higos: 1 blanca.
- ” ” ” ” las pasas: 1 blanca.
- ” ” ” ” de bayon: 1 blanca.
- ” ” ” ” de casca: 1 blanca.
- ” ” quintal de hierro y acero: 2 maravedíes.
- ” ” arroba de “unto”: 2 maravedíes.

Respecto a la medida del aceite, las normas eran más detalladas. Esta mercancía tenía también que medirse con la arroba del almojarife, bajo pena de 72 mrs. cada vez. Sin embargo, los molinos podían tener la suya. Por cada arroba de aceite que vecinos o extranjeros vendieran en la ciudad, habían de pagar una blanca (=1/3 de mr.) al almojarife.

Estas disposiciones son muy parecidas a las del arancel del almojarifazgo de Sevilla, donde se arrendaba el “diezmo del aceite” con el monopolio de las medidas.

En el caso de la venta del pan, trigo y cebada, el duque había renunciado al dicho monopolio. Así pues, se permitía a cada vecino tener su medida, siempre que fuera “derecha e ferida

del almotacen". En caso de no tenerla, podía pedirla prestada, pagando al almotacen 4 mrs. por su derecho.

—La renta del jabón.

Deriva de un monopolio regio de origen musulmán sobre la construcción y explotación de jabonerías o "almonas". En la ciudad de Arcos se arrendaba con el almojarifazgo, aunque no ocurría así en otros lugares del señorío.

El cuaderno del arancel contiene algunas normas al respecto: Se prohibía hacer jabón y también venderlo sin licencia del almojarife o del que tuviera arrendada esta renta, bajo pena de 72 mrs. por cada vez.

Además estaba prohibido "traer y meter" en la villa mas de una libra de jabón por cada vecino, cantidad estimada suficiente para el consumo personal. Si alguien introducía mas sin permiso, debía pagar una pena de 72 mrs. además de perder la mercancía.

—La renta del lino.

La venta de esta mercancía sin licencia del almojarife se castigaba con el pago de 72 mrs. cada vez.

—Herbajes de "albarranes".

La entrada de ganados transhumantes a los pastos de la ciudad y su término estaba gravada con el pago de ciertos derechos que el almojarife había de recaudar:

—por cada res mayor (buey, vaca, yegua, potro y "otras bestias"): 50 mrs.

—por cada res menor (oveja, carnero, cabra, puercos): 15 mrs.

Si el forastero que introducía los ganados no lo hacía saber al almojarife en un plazo de diez días, los vecinos que lo descubrieran tenían obligación de comunicarlo, so pena de pagar ellos el derecho en cuestión mas otro tanto.

Continuamos, tras este largo paréntesis, con la clasificación general de rentas:

Renta de las salinas.

La explotación de salinas y pozos de sal, en un principio llevado a cabo por particulares, se convirtió en regalía a partir del reinado de Alfonso VII (1125-1157). Sin embargo, a causa de ciertas mercedes reales, muchas de estas explotaciones continuaron en manos de

los señores como uno mas de sus derechos jurisdiccionales. A principios del siglo XVI esto seguía ocurriendo, pese a la gran reforma que de dicha renta había hecho Alfonso XI (1).

El duque de Arcos cobraba para sí las rentas de las salinas o "casas de la sal" de Rota; las de La Puente de León, junto a Cádiz; las de Tarifa, en Sevilla, vendidas en 1510, según el libro de cuentas. Además, las de la isla del Vino, lugar cuya situación exacta desconocemos aunque es posible que se trate de un embarcadero existente entre Rota y Chipiona.

Pesquerías.

Se trata de otra explotación real cedida con la jurisdicción sobre el territorio. La encontramos en Rota.

Además hay que mencionar las pesquerías de atún. En Rota y Chipiona había dos almadrabas atuneras pertenecientes al señorío de Arcos. Parece que el monopolio en la costa andaluza del Atlántico correspondió, en principio, al duque de Medina-Sidonia. Durante la lucha entre ésta y el marqués de Cádiz (1470-1474) el segundo estableció las dos almadrabas citadas de Rota y Chipiona. Esto ocasionó una serie de pleitos, unidos a otros sobre las de Cádiz, que eran del rey. Se llegó por fin a un acuerdo por el que se reconocía la propiedad del señor de Arcos sobre los de Rota, que son las únicas citadas en la relación de rentas de la Casa. Sin embargo, la cuestión no terminó con esto y las reclamaciones del duque de Medina-Sidonia continuaron durante algun tiempo.

Renta del jabón (llamada también "almona" y "jabonería").

Ningún vecino, salvo el arrendador de esta renta, podía hacer ni tener en su casa mas jabón que el estimado suficiente para el consumo familiar (alrededor de 1 libra):

En Arcos, esta renta se arrendaba junto con el almojarifazgo, como ya hemos visto. Además, la encontramos en casi todas las villas del señorío: Marchena, Mairena, Paradas, Rota, Chipiona y también en Jerez. Aunque no conocemos el valor de lo que rentaba, parece claro que la producción era considerable; y sin duda fue así, ya que consta que a lo largo del siglo XV la producción de aceite aumentó bastante (2).

(1) L. G. de Valdeavellano: *Historia de las Instituciones españolas*. 601. Revista de Occidente, Madrid, 1968.

(2) M. A. Ladero Quesada: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV*. (No publicado.) Págs. 9-11.

Tiendas.

Es una renta que hemos encontrado solamente en la ciudad de Arcos (renta de "las cuatro tiendas" arrendada con el almojarifazgo, y renta de la "tienda de la paça").

Sin duda es lo mismo que las alcaicerías de muchas ciudades andaluzas, establecidas en época musulmana. La alcaicería era un conjunto de tiendas, generalmente agrupadas y con servicios de vigilancia y mantenimiento comunes, propiedad del califa, luego del rey, que arrendaba su uso.

Carnicería.

Se arrendaba por una parte la casa de la carnicerí y por otra el cobro de la alcabala de la carne. Existía esta renta en Marchena, Paradas, Bailén, Rota, Chipiona, Los Palacios, Arcos y Zahara.

También en este caso se trata de un derecho real de monopolio de la explotación, traspasado con el señorío jurisdiccional.

Las condiciones sobre este arrendamiento se contienen, o al menos en parte, en la relación de rentas de la Casa de Arcos que hemos manejado y pueden leerse en el apéndice documental número 1, por lo que no creemos necesario exponerlas aquí.

Zapatería y curtiduría.

Hemos encontrado esta renta en Marchena y Rota. Perteneía al arredandor el cobro de alcabalas sobre la venta de una serie de productos:

- La "corambre al pelo", es decir los pellejos y pieles, en cualquier manera salvo la de los animales de la carnicería.
- Corambre curtida o "zurrada".
- Casca, bayon y zumaque, que son productos tintóreos.
- Zapatos, borceguíes, chapines y, en general, todo calzado de corambre de cualquier manera, de hombre y de mujeres, hechos en la ciudad o traídos de fuera.

Se ponía al arrendador la condición de que tuviera sus maestros curtidores y que éstos pudieran también curtir los pellejos y pieles de cualquier vecino.

Rentas en reconocimiento de señorío.

Agrupamos aquí los tributos anuales satisfechos por los vecinos o el concejo de los lugares del señorío, casi todos pagados en especie. Entre ellos:

- El tributo de los vecinos de Marchena: cada vecino un par de gallinas y, si es labrador, una carga de paja.

- En Bailén el servicio anual se había fijado en metálico y era de 10.000 mrs.
- En Rota también existía un tributo en paja y gallinas, además de otros no especificados. A esto se añadían las doce arrobas de vino anuales pagadas por el concejo de la villa “por vía de servicio”, y los tributos de la ya citada isla del Vino.

Aprovechamientos pertenecientes a la jurisdicción señorial y arrendados.

Al señorío jurisdiccional correspondía el monopolio de la explotación de bosques, montes y pastos con todos sus productos, monopolio que siempre se arrendaba, incluso había que pagar un derecho por el aprovechamiento de rastrojos y barbechos, como se observa en la relación de rentas; en este apartado se pueden, por tanto, incluir ingresos de muy variadas procedencias:

- Los rastrojos y barbechos de Marchena.
- La hierba de Monte Palacio (en Marchena), la del donadío de Luchan (en Mairena), la de Casares, Serranía y La Puente de León.
- La bellota de Monte Palacio, Casares y Monte de Ortales (en Arcos).
- La leña, en La Puente de León.
- La grana, verde o seca, de Chipiona y Marchena.
Era un producto tintóreo muy apreciado que generalmente se vendía a mercaderes italianos. El duque recibía anualmente un tributo en especie.
- La caza: existía esta renta en Marchena y Rota. Se pagaba un derecho por la caza de todo tipo de animales: perdices, liebres, conejos, palomas, tordos o “zorzales” y otras aves del campo y “pazominos”.
- La montaracía, que muy probablemente era lo mismo que el “montazgo”, es decir, una renta pagada a cambio del aprovechamiento de productos forestales y pastos. Debía englobar, por consiguiente, otros derechos más concretos: grana, leña, madera, etc... Además gravaba el paso de los ganados transhumantes para utilizar los pasos.
- La renta de cal y teja.
Se trata de una herencia del sistema hacendístico musulmán muy frecuente en los reinos islámicos de la península. Generalmente formaba partido, para su arrendamiento, con otras rentas de naturaleza bien diferente. Así, en Marchena incluía:

teja y ladrillo; cal y yeso; madera; ceniza de hornos "de pan hacer"; asientos de atahona y toda madera labrada o por labrar, salvo artesas y varas de lanzas; la ceniza comprada para el jabón.

Rentas derivadas del ejercicio de la justicia.

La función judicial era una importante fuente de ingresos para el señorío. Las multas, el importe del arrendamiento de cargos, ciertos derechos sobre las herencias, todo ello iba a parar al fisco señorial. Tenemos también algunos ejemplos en la Hacienda de la Casa de Arcos:

- La renta de la escribanía pública y de la justicia (en Marchena, Mairena, Bailén, Rota, Chipiona y Arcos). El duque de Arcos tenía el derecho, muchas veces reservado al rey, de nombrar escribanos en los lugares del señorío; por ello percibía unas rentas.
- Las penas de justicia. Figuran entre las rentas de Marchena, Mairena, Bailén, Rota, Chipiona, Casares, Arcos, Zahara y Serranía de Villaluengo. El señor cobraba todas las multas impuestas en las vistas a primera instancia. Las penas correspondientes a las apelaciones a tribunales superiores no correspondían al fisco señorial, pero generalmente tales apelaciones no se realizaban, ya que las dificultades para ello eran muchas.
- Las "penas de las heredades": solía corresponder al señor la tercera parte de los derechos pagados por la recepción de herencias. De todas formas, esta renta no parece muy frecuente en el señorío de Arcos, ya que solo se menciona entre las de Marchena y Arcos.

Arrendamiento de otros cargos.

Aunque la serie de cargos públicos existentes en cada población era considerable, en el señorío que estamos estudiando parece que muy pocos se arrendaban. No se menciona mas que el de la escribanía, ya citado, y otro mas: el almotacenazgo de Arcos. Este era un cargo de origen musulmán que existió en las villas andaluzas desde los primeros siglos del periodo islámico. En un primer momento, el funcionario que desempeñaba tal cargo era llamado "sahib al-suq", o señor del zoco, y se encargaba de inspeccionar la rectitud de las transacciones comerciales y de hacer de juez en todo lo referente a los mercados. Mas tarde, en la época de los reinos de Taifas

se le empezó a llamar "al-muhta-sib" o almotacén, conservando las mismas funciones.

El almotacenazgo de Arcos consistía pues en la vigilancia de todas las actividades comerciales de esta ciudad que era, sin duda, el centro de mercado más importante de todo el señorío.

La renta de este cargo se recaudaba en el mismo partido que la del almojarifazgo.

La mancebía, o "casa pública de las mujeres" de Marchena. Generalmente esta explotación era un privilegio real, pero con frecuencia se cedía a algún señorío o a personas particulares e instituciones. En los dominios de los duques de Arcos es éste el único ejemplo que hemos encontrado; por el contrario no ocurre lo mismo con la Casa de Medina-Sidonia, entre cuyas rentas aparece frecuentemente ésta.

2) Ingresos procedentes de mercedes reales.

A lo largo de todo el siglo XV, como es sabido, la obtención de mercedes reales sobre rentas y cargos públicos, fue para los señores un nuevo modo, muy eficaz, de acrecentar sus ingresos. Sin embargo, y a pesar de las crisis de poder que atravesó la monarquía en ciertos momentos, este tipo de mercedes resultó bastante difícil de conseguir, mucho más que lo había sido la obtención de tierras y jurisdicciones en tiempos anteriores. En ocasiones la merced era por el tiempo que el rey quisiera ("de cada año"), en otras vitalicia ("de por vida") y en otras terceras hereditaria ("por juro de heredad").

Entre las fuentes de ingresos de la Casa de Arcos hemos encontrado algunas rentas de este tipo:

Mercedes en dinero sobre rentas:

- 30.000 mrs. de juro de heredad sobre la renta del pescado salado de Sevilla.
- 10.000 mrs. de por vida sobre la misma renta.
- La catorceava parte de lo que montasen cada año los molinos o aceñas del rey, junto al Guadalete, en Jérez.
- 300.000 mrs. de juro situados en ciertas rentas de Ecija.
- 200.000 mrs. de juro en el Puerto de Santa María.

Cargos públicos:

- Alcaldía Mayor de Sevilla, con una renta anual de 28.000 mavedies.
- Alguadilazgo mayor de Jérez, con 100.000 mrs. de renta anual.

3) Rentas tomadas ilegalmente al rey o a la Iglesia.

En este apartado podemos incluir las alcabalas, la veintena y las tercias.

Tercias.

Se pagaban en mrs. o en especie (en el caso de los cereales vino y otros productos de la cosecha anual).

El diezmo de la Iglesia se dividía en tres partes: una iba a parar al Obispo correspondiente, la segunda a la Mesa Capitular y la tercera a la "fábrica" de la parroquia.

Las 2/3 partes de este último tercio pertenecían al rey desde mediados del siglo XIII. En efecto, durante el sitio de Sevilla (en 1247) Fernando III, necesitando recursos, obtuvo una Bula del Papa Inocencio VIII autorizándole a percibir las 2/9 partes del diezmo (o las 2/3 partes de la tercia de la "fábrica").

Terminada la conquista, otras Bulas pontificias ratificaron la anterior y de este modo las tercias se convirtieron definitivamente en renta real.

Aprovechando diversas circunstancias, los señores se las apropiaron de la conquista.

En los lugares del señorío de Arcos, las tercias se cobraban generalmente en mrs. y en pan.

Es de advertir que hemos encontrado en la Serranía de Villaluenga una renta consistente en las 2/3 partes del diezmo de los ganados, "semillas" y "menudo" que no tienen que ver con las tercias reales sino con el antiguo diezmo de época musulmana, pues la Serranía fue la parte del emirato de Granada donada al duque a raíz de la conquista.

Las "veintenas" y alcabalas.

La veintena, que se seguía cobrando aún a principios del siglo XVI en algunos lugares del señorío procedentes del antiguo reino de Granada (Casares, Zahara y Serranía de Villaluenga) es seguramente reliquia de un antiguo impuesto municipal sobre las ventas y uno de los antecedentes de la alcabala creada por Alfonso XI en 1342. De la existencia de este impuesto se tienen noticias ya desde 1101, pero con toda seguridad a partir de 1269, aunque aún no estaba generalizado. En 1342, Alfonso XI consigue que se le dé carácter general y obligatorio en todas las ciudades, y que éstas le concedan la recaudación del mismo para los gastos del sitio de Algeciras. Más tarde, en 1345, la concesión se prolongó por seis años; tras una serie

de prórrogas, acabó por convertirse en regalía. Este impuesto, la alcabala, gravaba todas las enajenaciones de bienes hechas en el reino en un 5 % de su valor (y más tarde, a partir del reinado de Juan I, en un 10 %, aunque en la práctica raramente se exigió).

La generalización de la alcabala desde mediados del siglo XIV es interesante ya que indica un crecimiento considerable de la actividad comercial en Castilla. Se imponía sobre las ventas de bienes raíces y sobre todo tipo de mercancías, tanto si se vendían "en grueso" como "por menudo".

Aunque el impuesto debía pagarlo el vendedor, de hecho pesaba sobre el comprador. Las condiciones de arrendamiento y las sanciones y leyes sobre el pago de este derecho se contenían en "cuadernos de arrendamiento" similares a los del almojarifazgo.

La alcabala, muy impopular a lo largo de toda la baja Edad Media, se hizo menos gravosa a fines del siglo XV, cuando empezó a recaudarse por el sistema de encabezamiento. Esta renta figuraba entre las llamadas "regalías mayores" de la corona; por ello su recaudación por particulares se consideró ilegal. Sin embargo el hecho era que, por uno u otro motivo, la alcabala solía considerarse como cedida junto con las rentas de tipo jurisdiccional (1). Los duques de Arcos disfrutaban las de su señoríos, al terminar el siglo XV.

4) Rentas territoriales.

Hay que consignar aquí las rentas procedentes de arrendamientos de casas, molinos, huertas, "echos", dehesas y otros inmuebles propiedad del señor. Sin embargo no se trata de hacer un inventario detallado, ya que todos estos bienes figuran en la relación de rentas de la Casa de Arcos, que transcribimos íntegra en el apéndice documental número 1.

En primer lugar, entre las propiedades de los Ponce de León figura una larga serie de casas en Marchena, Mairena, Rota, Sevilla y Carmona. Podemos incluir aquí los castillos de Marchena, Paradas, Chipiona, Los Palacios y Lopera.

Estas casas eran de muy diversas categorías, yendo desde las que servían de aposentamiento al duque, a los alcaldes y a otros

(1) Sobre la alcabala. Salvador de Moxó: *La alcabala, Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, 1963. Y también: *Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*. Anuario de Historia del Derecho español XXXIX, 1969 (317-450).

funcionarios, hasta las viviendas de pajes, esclavos y "casas públicas". Muchas se arrendaban para establecer en ella algún negocio o servicio, como las casas de la carnicería o la zapatería, las casas del jabón y de la sal, las de aduanas, los mesones, ventas y bodegones. También se arrendaban las caballerizas, los corrales y las cocinas.

Cabe hablar aquí también de las cillas o depósitos de cereales, que generalmente eran propiedad de los concejos. Parece que, a principios del siglo XVI, el duque de Arcos poseía y explotaba las cillas "grandes y pequeñas" de Marchena y además arrendaba dos mazmorras de Arcos con este mismo fin.

Además, el duque poseía molinos y hornos en gran cantidad en casi todo los lugares del señorío, herencia, sin duda, del antiguo derecho señorial de monopolio sobre estos servicios. Cuando se cedía su explotación a un particular, se recibía a cambio una renta o un tributo anual en cahíces de trigo o en metálico.

También era propiedad del duque la tercera parte de las "aceñas del Rey", en Jerez junto al Guadalete, más la catorceava parte de lo que rentaran anualmente. En Casares había otra aceña señorial que fue dada en merced a un particular en 1508, según el libro de cuentas del señorío.

Por último, la serie de tierras arrendadas es casi interminable. Las casas solían ir acompañadas de huertas (Marchena, Paradas, Sevilla, Los Palacios...) que también se arrendaban.

Las dehesas, hazas y donadíos rentaban generalmente una cantidad en pan o cereales, y a veces también algunas cabezas de ganado vacuno, además de la correspondiente suma de maravedíes.

El número de estas propiedades era enorme en lugares como Marchena, Mairena y Rota.

En Arcos, Zahara y Serranía de Villaluenga encontramos otro tipo de explotación agraria: los "echos" o montes dedicados a prados para pastos. Es interesante esto ya que se trata de explotaciones que, tal vez por influencia del norte de Africa, donde también se encuentran, no reciben ese nombre en ninguna otra región de la Península.

También se arrendaban los cortijos (en Mairena, el "cortijo de las cabras") y las vegas (en Casares).

La isla de León, que se empezó a explotar a comienzos del siglo XV, contaba con unas villas llamadas "de Gallinera" por las que se pagaba 13.250 mrs. de tributo o renta anual.

De todo esto se deduce que a principios del siglo XVI el duque de Arcos era un poderoso terrateniente; sin duda esta riqueza era la base de su influencia social y potencia política.

* * *

LAS RENTAS DE LA CASA DE MEDINA-SIDONIA

En el caso de las rentas de la Casa de Medina-Sidonia, las fuentes que hemos transcrito son mucho más completas que en el anterior. En ellas se indica el valor de cada renta, fecha y modo de cobro, e incluso los nombres de los arrendadores. De todo ello, lo más interesante es la relación misma de rentas, más variadas aún que la de la Casa de Arcos y que hemos clasificado de igual manera.

1) Rentas jurisdiccionales:

Derecho de paso. Encontramos varias rentas de este tipo:

- El portazgo de la villa de Almonte; era una de las rentas de más valor del lugar. Existía en Niebla el mismo impuesto, con otro nombre: "la puerta de la villa".
- Tasas sobre el paso de ganados transhumantes parecen ser la del "estremeño y albarraniego", en Véjer, y la del "terzuelo" en Almonte (renta poco frecuente pero que, como hemos visto ya, también se recaudaba en la ciudad de Arcos).
- Barcajes: los de San Juan del Puerto, Barrameda, Palos y Aljaraque en Huelva. Naturalmente el más rentable era el de Barrameda, por ser Sanlúcar en centro de comercio más activo de todo el señorío; el arrendamiento de este servicio reportaba a los duques unos 40.000 maravedíes anuales a comienzos del siglo XVI.

Le seguía en importancia el barcaje de Huelva.

Derechos de aduana. Destaca, sobre todo, el almojarifazgo; esta renta, herencia musulmana, se conservaba en una parte de las poblaciones del señorío, así en Conil, Villarrasa, Medina-Sidonia, Sanlúcar, La Torre de Guzmán, Véjer, Chiclana (donde se cogía junto con las rentas del aceite, jabón y "novenos") y en Jimena (arrendada en unión del terzuelo). En todos estos lugares, su valor sobrepasaba con mucho al de los restantes arrendamientos. Las cifras permiten conocer el volumen del comercio de cada una de estas poblaciones (ver cuadros págs. 115 a 127).

El almojarifazgo de Sanlúcar era la renta señorial más importante de toda Andalucía; al mismo tiempo era el único, de los existentes en un puerto de mar, que los reyes habían cedido a un noble. A comienzos del siglo XVI, la villa era un activo centro de comercio; su importancia queda más de relieve si la comparamos con el puerto de Sevilla, que era entonces uno de los principales mercados castellanos. En efecto, el almojarifazgo de Sanlúcar rentó aproximadamente 1.700.000 mrs. entre 1509 y 1511. Esto supone una dieciseisava parte de lo rentado por el almojarifazgo sevillano por la misma época, pero hay que tener en cuenta que esta última población era también unas dieciséis veces mayor que Sanlúcar, por tanto no cabe duda de que se trata de una renta de importancia.

- La saca de la villa de Niebla. Sin duda era semejante a la que hemos estudiado ya en Marchena. No suponía una fuente de ingresos tan interesante como el almojarifazgo, ya que rentaba solamente unos 5.00 maravedíes.
- Las “casas de Aduana”: en Huelva, Sanlúcar y Trigueros se arrendaban casas propiedad del señor para el establecimiento de los alcaldes de sacas y almojarifes.

Pesquerías.

La renta del pescado aparece prácticamente en todos los lugares del señorío, como la de la carnicería. Supone unos ingresos muy altos de Huelva, Sanlúcar de Barrameda y San Juan del Puerto, por orden de importancia. En Huelva suponía unos 400.000 maravedíes, sin contar las rentas relacionadas con la pesca de la sardina: “el millar de la sardina” arrendada en 18.000 maravedíes, “la sardina ahumada” en 20.000 y el “lavar de la sardina” en unos 15.000 mrs.

En San Juan del Puerto también se cogía por separado lo referente a esta clase de pesca, que alcanzaba por sí sola un valor tan alto como el de todo el resto del pescado (entre los 10 y los 70.000 mrs.). Es de advertir que la sardina, junto con los cereales, era la base de la alimentación en aquella época.

A parte se recaudaban las rentas por el establecimiento de las pesquerías y pescaderías (un ejemplo es la renta del “asiento de la pesquería de Río del Oro, en Almonte).

Tenemos que mencionar también las almadrabas atuneras que poseía el duque de Medina a lo largo de la costa andaluza del Atlántico. Había pesquerías de este tipo en La Torre de Guzmán (que son las únicas que aparecen en las relaciones de rentas que hemos trans-

crito y habían rentado 808.817 mrs. en 1509), y además en Castelnovo y Conil.

Salinas.

El duque de Medina explotaba este monopolio real en las villas de Huelva, San Juan del Puerto y Sanlúcar de Barrameda. Las de Huelva rentaron unos 200.000 mrs. en los tres años estudiados. El Puerto de San Juan sigue, muy lejos, con unos 65.000 y Sanlúcar con 25.000 maravedíes anuales.

Carnicería.

Esta renta se recaudaba en todas las poblaciones del señorío. Alcanzaba mayor importancia en Sanlúcar de Barrameda (420.00 mrs.), seguida por Medina-Sidonia, Véjer, Huelva y Trigueros. Las rentas más pequeñas procedían de Aljaraque, Villarrasa y Conil. Estas cifras están seguramente en relación con el mayor o menor poblamiento de dichos lugares y con la importancia de la ganadería en los mismos.

Zapatería y curtiduría.

Se trata de un tipo de actividad que existía en los principales núcleos ganaderos, como se deduce observando que se recaudaba tal renta en los lugares que antes citamos como de mayor consumo de carne (Sanlúcar, Medina, Huelva, Niebla, Trigueros y San Juan del Puerto).

Aceite y jabón.

Generalmente se arriendan juntas ambas rentas. En Medina-Sidonia y Sanlúcar de Barrameda la renta del aceite sobrepasaba los 100.000 mrs. anuales. En realidad se trataba, en el caso del aceite, de una alcabala, y en algún lugar, como en Almonte, recibía el nombre de "diezmo". Respecto a la explotación de almonas y jabonerías, era una regalía de origen musulmán, cedida con la jurisdicción sobre el dominio.

Renta del "peso y medida".

Algunos productos de valor (el aceite, especies, grana y otros colorantes, frutos secos, metales, y algunos más) no podían ser medidos ni pesados más que con el peso y medida del señor, habiendo de pagarse un tanto por cada arroba o cada libra. Tal derecho se solía arrendar al almotacén o al almojarife. En el señorío de Medina-Sidonia encontramos esta renta en la ciudad de Véjer.

Las tiendas.

Como en el dominio de los Ponce de León, existía un arrendamiento de las tiendas en la ciudad de mayor actividad comercial: Sanlúcar de Barrameda. Esta renta suponía para el duque unos ingresos anuales de casi 30.000 maravedíes.

Aprovechamientos pertenecientes a la jurisdicción señorial y arrendados. Encontramos una serie muy variada:

- El carbón: en Almonte y Rociana.
- La caza: de la dehesa del Carrizal en Almonte y de Rociana, Sanlúcar, Trigueros y Beas.
- La montaracía o aprovechamiento de los montes comunales. Se arrendaba prácticamente en todos los lugares del señorío.
- El herbaje de los ganados: en Jimena de la Frontera.
- El diezmo del esparto y bayón (hierba medicinal), en Chiclana, Huelva y Véjer.
- La madera: en Trigueros y Beas.
- La bellota: la del campo de Andévalo, en Niebla.
- Cal, teja y ladrillos: por estos aprovechamientos se solía pagar un diezmo que, como ya dijimos, era de origen musulmán.
- El barro: esta renta sólo la hemos encontrado en Almonte y para el año 1510; sabemos que se recaudaba también en el antiguo reino de Granada y se refería al barro destinado a la alfarería.
- La grana: se cogía en Chiclana y en La Torre de Guzmán. Entre 1500 y 1511 no se obtuvo nada pues, según los vecinos de estos lugares, no había nacido.
- La renta de “los propios”: la encontramos en Sanlúcar con un valor de 32.000 a 35.000 mrs. Seguramente se pagaba por el aprovechamiento de los bienes comunales en general.

Tributos en reconocimiento de señorío.

Como en el señorío de Arcos, estos tributos eran pagados en especie por los concejos y los vecinos.

- Trigueros entregaba anualmente 400 gallinas y 200 pollos.
- Beas, 200 gallinas y 100 pollos.
- También existía este llamado “servicio de aves” en Villarrasa, Bollullos y Lucena. Además en Rociana y Bonares, aunque era de mucha menor cuantía (8 gallinas y 8 pollos).
- La villa de Niebla pagaba un “servicio” anual fijado en 10.600 maravedíes.

Rentas derivadas del ejercicio de la justicia.

No se hace mención al cobro de ninguna pena de justicia, salvo en Aljaraque: "penas de los vecinos que se van y no cumplen las vecindades", que no llegaban a rentar 1.000 mrs. Este modo de asegurarse el poblamiento de ciertos lugares también era empleado, como vimos ya, por el duque de Arcos.

Arrendamiento de cargos públicos.

El arrendamiento de cargos públicos, relacionados con la función judicial o no, era mucho más frecuente que en el otro señorío, así:

- El alguacilazgo.
- La escribanía pública.
- La "ejecutoria" y guarda de las heredades: debía ser una función de policía, fuera de las poblaciones, en las fincas señoriales.

En muchos lugares estos cargos se arrendaban todos juntos, aunque a veces alguno quedaba en fieltad. Donde resultaban más rentables era, naturalmente, en las mayores poblaciones: Sanlúcar de Barrameda, Medina-Sidonia, Niebla y Véjer.

- El almotacenazgo: como el anterior, era un cargo arrendado en casi todos los lugares del señorío. Resultaba, sin duda, más rentable en los núcleos eminentemente comerciales.

Derechos que corresponden al duque por el nombramiento de otros cargos. Podemos incluir aquí el almirantazgo y el mayordomazgo.

En la villa de Huelva, en la relación de renta de 1509, hemos encontrado una mención a un almirantazgo. El origen de esta institución señorial no parece muy clara porque no tiene parangón en otras Casas nobles de Castilla. El almirante, como el condestable o el canciller, es una institución de la que sólo dispone, normalmente, la Corona (1). Encontrar un almirante señorial supone que los duques de Medina-Sidonia eran muy poderosos y, sobre todo, que sus intereses marítimos habían alcanzado un desarrollo extraordinario.

El mayordomazgo: se recaudaban las 2/3 partes de lo que rentase este cargo. Generalmente la recaudación quedaba al cuidado de "fieles". Donde el nombramiento de este oficio concejil reportaba

(1) Sobre el tema del almirantazgo:
F. Pérez Embid: *El almirantazgo de Castilla hasta las capitulaciones de Santa Fé*.
Sevilla, 1944.

al duque beneficios de cierta importancia, era en las ciudades de Jimena, Véjer y Niebla.

Mancebía.

Podemos incluir aquí las siguientes rentas:

—La de la mancebía de Niebla.

—El mesón de las mujeres, de Huelva y Véjer.

—Las 12 casas de las mujeres, de Sanlúcar de Barrameda.

En Sanlúcar dichos establecimientos rentaban 45.000 maravedíes anuales. En Véjer y Huelva entre los 6 y 14.000 maravedíes; en Niebla, se dejó en fiabilidad durante 1511 y 1510 pero el año anterior sólo había rentado 4.000 maravedíes.

El cambio según parece por los documentos estudiados, el duque de Medina-Sidonia arrendaba el derecho a establecer casas de cambio o bancas en sus dominios.

La finalidad de tales establecimientos es bien conocida: habiendo nacido, en un principio, por la necesidad de cambiar monedas, pronto se añadió a esta función la de admitir depósitos y abrir cuentas corrientes, en la baja Edad Media, las actividades bancarias se habían perfeccionado mediante el empleo de cheques y letras de cambio.

De su existencia en Castilla y Aragón se tienen noticias ya desde principios del siglo XI, coincidiendo, como es lógico, con el desarrollo creciente del comercio exterior. En Castilla, la actividad de cambiadores públicos y privados no hizo sino aumentar hasta mediados del siglo XIV. Tras la peste negra de 1340 y las empresas guerreras de Alfonso XI, se produjo un período de decadencia económica, prolongado durante casi un siglo, que acabó con la mayor parte de las casas de cambio castellanas. Las pocas que se conservaron eran públicas y estaban sometidas al concejo de cada municipio.

Hacia 1445 comienza un nuevo período de desarrollo: tras las Cortes de Toledo de 1446, se autoriza establecer libremente cambios privados y públicos, aunque conservando en este último caso parte de su antigua dependencia municipal (1).

En Andalucía las bancas más destacadas se encontraban en Sevilla y Jerez de la Frontera. Por lo visto, también existían en cuatro poblaciones del señorío de Medina-Sidonia (Huelva, Medina-Sidonia, Sanlúcar de Barrameda y Véjer). El haber encontrado este arren-

(1) Sobre este tema. Felipe Ruiz Martín: *La Banca en España hasta 1782*. Madrid, 1970.

damiento es interesante porque refuerza nuestra opinión de que el movimiento comercial y monetario era de cierta consideración en dichas ciudades ya a fines del siglo XV.

2) Rentas tomadas a la Corona o a la Iglesia.

Las alcabalas. Como ya hemos visto, gravaban la venta de todo tipo de mercancías. He aquí las más importantes:

- Vino, Harina, "biscocho", aceite, almendras, frutas, ajos, pan.
- Bestias y ganado vivo; caza y cabríos muertos.
- Paños (en especial los vendidos en la feria de Sanlúcar), sayales, ropa hecha, cordones, lino.
- Jabón de la feria.
- Paja y albardas.
- Madera.
- Hierro y metal.
- Alcohol.
- Loza.
- Ollería.

Cada una de estas alcabalas, generalmente, se arrendaban por separado. A veces se agrupaban todas ellas, con alguna otra en la llamada "renta mayor" o en la renta de la especiería.

"El viento". Se trata de una renta que no hemos encontrado entre las de la Casa de Arcos, pero pensamos que no era rara en Andalucía, como resto del sistema fiscal musulmán (1). Era una fuente de ingresos considerable, equivalente al valor de las mercancías decomisadas por haberse introducido ilegalmente en el señorío.

En algunas poblaciones, como Almonte y Villarrasa, se arrendaba con la alcabala del aceite, por lo que no podemos saber exactamente su valor. En Beas, Trigueros y Sanlúcar suponía entre los 90 y los 80.000 mrs. anuales. Seguía en importancia Huelva con 50.000 mrs. y San Juan del Puerto, 36.000. Por último, Aljaraque con sólo 5.500 mrs.

Las tercias reales. Se cobraban a veces en maravedíes, pero generalmente en pan terciado. En la relación de rentas de 1510 y 1511, apenas se menciona esta renta, no sabemos porqué; tal vez porque

(1) M. A. Ladero Quesada: *Dos temas de la Granada nazari. Cuadernos de Historia*. N.º 3 (321-346). Madrid, 1969.

se prestaba más interés a las rentas pagadas en metálico, ya que también se alude a ninguno de los otros tributos en especie.

La relación de 1508 y 1509 es bastante completa. El duque de Medina recibió en 1508 unos 123.769 Tm de "pan terciado" (2/3 partes de trigo y 1/3 de cebada) y en 1509 unas 189.522 Tm. Los lugares que más rentaban eran Niebla, con sus collaciones y Trigueros (ver cuadros págs. 128 y 129).

3) Mercedes reales sobre rentas o cargos públicos.

No se menciona ninguna merced de este tipo en las relaciones estudiadas, salvo el dozavo de las rentas de Palos cuyo valor tampoco se especifica en ninguno de los tres años. Además, el duque de Medina-Sidonia poseía ciertos derechos en Moguer y una de las alcaldías mayores de Sevilla.

4) Rentas Territoriales.

Entre ellas podemos citar:

—El "noveno". Creemos que debe incluirse aquí esta renta que, posiblemente, consistía en el pago de la novena parte de los frutos de un terreno, recibida por el señor como propietario del mismo. Es una clase de renta que sólo hemos encontrado en Chiclana (recaudada junto con el almojarifazgo, aceite y jabón, lo que impide saber su valor) y en Véjer, donde alcanzaba los 110.000 maravedíes.

—El arrendamiento de los hornos era muy frecuente. En los textos se citan los de Almonte, Beas, Huelva, Rociana, Trigueros y los del jurado Pedro Muñoz, el de Antón Rodríguez Atalaya, el de Cristóbal de Ortega, el de la mujer de Ambrosio Sánchez y el de otro vecino de la villa. Todos ellos rentaban en total 28.000 maravedíes anuales.

—También puede leerse una considerable lista de mesones arrendados: los de Conil, Chiclana, Medina-Sidonia (el mesón de "abajo", mesón "de arriba", el mesoncillo y el mesón de las mujeres) Puerto de San Juan, Sanlúcar de Barrameda (el mesón de la puerta de Jerez), La Torre de Guzmán, Véjer (el mesón de la Cantera, el de las mujeres y el de la Barca) y Beas (el mesón de la plaza).

—Además casas, huertas y tiendas.

En Niebla:

- la casa y huerta del Portichuelo.
- la huerta y cañaveral “de cabe la fuente”.
- la huerta y cañaveral “de cabe el alcázar”.
- la casa y tierras de la Bienvenida.

En Sanlúcar de Barrameda:

- el corral del Gallego.
- las 12 casas de las mujeres.
- la huerta de junto a la fuente.
- la huerta del Palomar.
- la huerta de la Balsa.
- la arboleda de junto a la fortaleza.
- las 18 casas y tiendas de la calle ancha.
- las casas de Juan Caballo.
- las casas y bodega de Ruy Díaz.
- las casas en que moraba el Capitán Chichones.
- las casas que eran del secretario Juan de Orihuela.
- las tiendas de la alcaicería.
- las cuatro tiendas de la ribera.
- una casa junto a la fortaleza.

Trigueros:

- la casa del mesón de la aduana.

Beas:

- las huertas.
- la casa del mesón de las huertas.

Véjer:

- la casa y huerta que eran de Doña Leonor Mendoza.

Huelva:

- el tributo de las casas.

Medina-Sidonia:

- las casas que eran de Pedro Núñez de Agüero.
- el tributo anual de Juan García Mantillo por su casa.
- También los pozos del Cedrón, en Medina-Sidonia.
- Y las viñas de:

Niebla (El tributo de Diego González por las 2.000 cepas de viña).

Véjer (Las viñas que eran de Doña Leonor de Mendoza).

Sanlúcar (Las viñas del bosque de Santispiritus).

—Los olivares de Monteagudo en Sanlúcar y el piñar de esa misma villa.

—Además un buen número de molinos:

En Chiclana: el de Santi Petro, el molino nuevo y el que era de Gonzálo Pérez.

En Huelva: el molino nuevo.

En Medina-Sidonia: los dos molinos.

Y las aceñas de Chiclana y las tres de Huelva (la de junto a la villa, la nueva y la del pasaje de Palos).

—Algún “echo”, como el de Diego Díaz, en Jimena de la Frontera.

—Sobre todo, es extensa la serie de donadíos y tierras de pan. Los donadíos, molinos y algunas tierras llamadas “de pan” pagaban una renta anual en pan terciado, es decir, en trigo y cebada. Hemos creído conveniente hacer aquí una relación de éstas propiedades y sus rentas, que son las siguientes:

DONADÍOS Y TIERRAS DE PAN	RENTAS DE PAN (en fanegas)	
	TRIGO	CEBADA
—Sanlúcar de Barrameda:		
Albentos	—	—
Evora y Monteagudo	2.360	1.180
Almonesterejo	520	260
Tierras que eran de Pedro Márquez	40	20
” ” ” ” Pedro Díaz Martel	30	—
Donadío de Alvayan	546	—
Donadío de Santiago de Fe	—	—
Tierras que eran de Juan Danbris	56,66	27,33
” ” ” ” García de Lara	—	—
” ” ” ” Diego Dávila	—	—
—Trebujena:		
Las seis fanegadas de tierra en La Dova y El Gonchal	242,16	121,08

DONADIOS Y TIERRAS DE PAN	RENTAS DE PAN (en fanegas)	
	TRIGO	CEBADA
—Medina-Sidonia:		
El molino que era del canónigo Martín Sánchez de Estopiñán	—	—
Otro molino	122	—
Unas tierras	50	25
Tierras del Cedrón	16	8
28 caballerías en las Tierras Nuevas	394	191
Un pedazo de tierra en El Parralejo	15	9
2 caballerías en La Granja	12	6
Un retazo de tierras en el Cortijo del Rubio	8	4
Un pedazo de tierras en el Cortijo el Colomar	10	5
2 caballerías camino de Chiclana	16	8
Las tierras de la Sausedilla	—	—
Un pedaso de tierra en Risco Blanco	—	—
Un pedazo de tierra en El Palmitar	36	—
Una caballería en el Salado	—	—
Un pedazo de tierra en la Puente de los Ballesteros	—	—
—Véjer:		
El molino del Garrobo	600	—
El molino del Batán	450	—
El molino Nuevo	552	—
El molino del Cubillo	543	—
El molino de la Teja	576	—
El de la Torre	420	—
Tierras del Algar	144	—
Tierras del Garrobo	60	30
Tierras de los Benitez	88	44
Tierras de Naveros	56,33	—
Tierras de Los Esparragales	96	—
50 caballerías en Manzanete	386	—
Las tierras de Zahara	48	—
61 caballerías en Zahara	1.036	—
4 caballerías en la Sierra de Retin	—	—
3 caballerías de tierras	44	—

DONADÍOS Y TIERRAS DE PAN	RENTAS DE PAN (en fanegas)	
	TRIGO	CEBADA
—Chiclana:		
Las tierras bajas	240	120
—La Torre de Guzmán:		
Las tierras bajas	120	60
—Niebla:		
Las tierras de Osma	—	—
Las tierras del Portichuelo	26,66	13,33
—Trigueros:		
Tierras de Gonzalo Martín Chamorro	—	—
3 pedazos de tierra de Juan Acevedo	—	—
La dehesa de Cado	156	69
—Beas:		
Las tierras de Pedro Renón	—	—
Las tierras de la Bienvenida	—	—
Las tierras que eran de Doña Isabel de Fonseca	—	—
—Lucana:		
Las tierras que eran de Gonzalo Martín de Betanzos	—	—
—Rociana:		
Otras tierras que eran de Gonzalo Martín de Betanzos	4	—
—Villarrasa:		
Las tierras que eran de Beatriz Manuel	—	—
Las tierras que eran de la Sra. Duquesa	—	—
—Bonares:		
Unas tierras	8	—
—San Juan del Puerto:		
Las tierras de los Carrascales	—	—
Las tierras que eran de los Agustinos	120	36

DONADIOS Y TIERRAS DE PAN	RENTAS DE PAN (en fanegas)	
	TRIGO	CEBADA
—Huelva:		
Las tierras de Pedro Renón	3	—
Las tierras de Juan Rodríguez	6	—
Las tierras de Martín Gallardo	8	—
Las tierras de Pedro Arias	8	—
Las tierras de Cristóbal Martín Gil	4	—
Las tierras de Verguillos	4	—
Otras tierras de Verguillos	1	—

—Aljaraque:

Las tierras de Juan Hernández de la Villa y Cristóbal Jiménez	5	—
---	---	---

—Tenemos también que citar además las dehesas. Estas rentaban anualmente una cantidad en metálico y algún tributo en cabeza de ganado vacuno. He aquí la relación de dehesas que hemos encontrado en los libros de cuentas de Medina-Sidonia:

—Sanlúcar de Barrameda:

Dehesa de la caza del Carrizal: rento 7.000 mrs. en 1509 y 10.000 en 1511.

—Medina-Sidonia:

Alvadalejo: 150.000 mrs. al año, más una vaca como "castillería".
 El Nedillo y La mediana: 130.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Cucarrete (sic): 130.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Alcántara: 75.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Valhermoso: 70.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Naveros: 60.000 mrs.

—Véjer:

Villacardosa: 90.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Naveros: 95.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".
 Casma y Bullón: 25.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".

—Niebla:

La Tiesa: entre 1509 y 1511 rentó por término medio unos 15.000 mrs.
 Fuentcubierta: 12.000 mrs. anuales.
 Alcaria La Vaca: 50.000 mrs.

—Almonte:

Dehesa del Carrizal: 140.000 mrs. al año.

—Jimena:

El alcachofal y Montenegro: rentaban las dos juntas 90.000 mrs. y cierta cantidad de cabeza de ganado no especificada.

Dehesa del echo de Santa María: 80.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".

Los hoyos de Guadarranque: 35.000 mrs. y 1 vaca como "castillería".

La relación de rentas territoriales que antecede demuestra la gran importancia que conservaban los aspectos territoriales del señorío en época considerada por todos los autores como de plenitud del señorío jurisdiccional, con debilitamiento de los demás factores señoriales; pero, como vemos, la propiedad de la tierra seguía siendo fundamental.

* * *

Rentas de la Casa ducal de Medina-Sidonia (en maravedíes).

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Almonte:				
Viento, diezmo del				
Aceite y tercias del pan	200.000	200.000	190.000	13.125
Pescado	13.000	13.000	11.500	750
Escribanía pública	13.000	14.000	14.000	1.125
Alguacilazgo	16.000	16.700	12.500	750
Horno	10.000	10.000	—	—
Jabón	10.000	—	8.000	750
Carnicería	31.000	31.000	20.000	1.125
Vino	20.000	20.000	15.000	2.250
Harina	11.500	10.100	—	—
Portazgo	22.000	22.000	20.000	3.000
Carbón	17.250	16.500	16.000	1.875
Buen punto	6.600	6.000	6.500	750
Ollerías	4.000	4.500	5.000	375
Diezmo de cal teja y ladrillos	—	—	—	—
Almotacenazgo	2.000	2.050	—	—
2/3 del mayordomazgo	8.500	—	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Montaracía	8.500	8.000	4.000	—
Terzuelo	2.500	2.500	3.500	375
Asiento de la pesquería de Río del Ora	—	—	10.000	—
Dehesa del Carrizal	140.000	140.000	120.000	—
Barro	—	4.000	—	—
TOTAL	536.450	520.350	456.000	27.000

Aljaraque:

Carnicería	5.666	—		
Vino	2.500	—		
Viento	5.500	—		
Alguacilazgo	1.500	—		
Jabón y aceite	500	—		
Escribanía pública	1.000	—	Se arriendan todas	
Montaracía	1.000	—	por masa	
2/3 del mayordomazgo	—	—		
Penas de los que se van y no cumplen las vecindades	800	—		
Almotacenazgo	—	—		
Los tributos	11.040	—		
TOTAL	29.506	—	20.000	750

Beas:

Alcabalas y viento	95.000	87.000	87.000	2.250
Carnicería	33.000	35.000	30.000	2.250
Pescado	13.000	13.000	9.700	1.500
Horno	16.000	16.000	8.500	373
Aceite	8.500	8.500	6.000	750
Escribanía pública	10.000	5.000	7.000	750
Madera	3.000	3.000	3.000	375
Especiería	3.000	3.100	3.100	392
Zapatería	3.100	6.000	8.000	886
Huertas	6.500	6.500	5.500	375
Caza	3.500	3.500	3.500	375
Mesón de la plaza	1.200	1.500	1.600	153
Casa del mesón de las huertas	3.000	3.000	3.000	375

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
2/3 del mayordomazgo	12.000	7.500	9.000	937
Guarda de las heredades	9.000	9.000	8.000	—
Almotacenazgo	2.000	2.000	2.000	375
TOTAL	221.800	209.600	194.900	
Bollullos:				
Renta por masa	160.000	160.000	160.000	15.750
Bonares:				
Renta por masa	21.250	21.250	20.000	1.875
2/3 del mayordomazgo	4.000	en fieltad	—	—
Montaracía, guarda de heredades y ejecutoria	—	en fieltad	—	—
Almotacenazgo	—	400	—	—
TOTAL	25.250	21.650	20.000	1.875
Calañas y las Cruces:				
Renta por masa	45.000	45.000	53.000	4.054
Conil:				
Almojarifazgo	—	30.000	—	—
Carnicería	—	17.000	—	—
Alguacilazgo	—	9.000	—	—
Aceite y jabón	—	10.000	—	—
Mesón	—	6.000	—	—
TOTAL	—	72.000	—	—
Chiclana:				
Almojarifazgo noveno, aceite y jabón	86.000	100.500	100.000	750
Alguacilazgo	30.000	50.000	25.000	—
Carnicería	34.334	34.500	37.500	1.500
Aceña	46.000	37.500	41.000	625
Mesón	15.200	15.200	16.850	250
Montaracía	8.000	9.500	7.500	—
Barca de Santi Petro	15.500	21.000	21.000	1.250

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Molino de Santi Petro	11.000	12.000	12.000	1.088
2/3 del mayordomazgo	—	—	—	—
Almotacenazgo	2.000	2.500	2.500	—
Diezmos de mrs.	16.699	—	—	—
Diezmo del esparto	—	—	5.500	125
Molino nuevo	—	20.000	—	—
Molino que era de Gonzálo Pérez	—	—	20.000	750
TOTAL	264.733	302.200	288.850	6.338

Gaucín y su Tierra:

Renta por masa	85.000	80.000	—	—
La seda en pelo que se compra de los vecinos	—	—	—	—

Huelva:

Pescado	404.000	—	—	—
Salinas	200.000	200.000	200.000	—
Harina 1	170.000	—	—	—
Molino nuevo	—	70.000	—	—
Carnicería	70.000	70.000	80.000	2.625
Calzada	—	392.000	392.000	—
Viento	50.000	50.000	50.000	—
Vino	8.000	8.000	10.000	375
Paños de la feria	28.000	33.000	33.000	—
Renta mayor	15.000	17.000	17.500	—
Alcabala del aceite	—	6.500	—	—
Cordones	12.000	12.000	12.000	—
Escribanía pública	52.000	52.000	52.000	—
Jabón	25.000	25.000	25.000	—
Alguacilazgo	70.000	80.000	115.000	7.775
Almendras	8.000	8.000	8.000	—
Esparto	18.000	13.000	10.000	—
Diezmo del aceite	30.000	—	23.000	1.500
Pasaje de Palos	17.000	17.000	17.000	—
Pasaje del Aljaraque	14.000	—	15.000	600
Mesón de las mujeres	11.000	14.000	14.000	—
Hornos	35.000	35.000	20.000	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
El millar de la sardina	18.000	—	18.000	—
Fruta	22.500	15.000	15.000	—
Aceite	8.300	30.000	6.500	—
Aceña que esta cabe la villa	62.000	45.000	45.000	—
Aceña de cabe el				
Pasaje de Palos	45.000	45.000	45.000	—
Especiería	16.500	16.500	16.500	—
Montaracía	10.500	10.500	15.000	1.635
Diezmo de cal, teja y ladrillos	—	3.500	3.500	—
2/3 del mayordomazgo	—	—	—	—
El tributo de las casas	5.000	—	—	—
Cambio	—	—	—	—
Bizcocho	40.000	—	—	—
Almirantazgo	—	18.000	—	—
Alcabala de la paja	—	en fieldad	—	—
Almotacenazgo	6.500	6.500	6.500	—
Lavar de la sardina	15.000	14.000	14.000	—
Aceña nueva	70.000	—	70.000	—
Sardina ahumada	20.000	20.000	—	—
La isla de Sales	10.000	—	—	—
Zapatería	4.000	4.000	4.000	—
Tributos de la jara	—	—	—	—
Aduana	—	154.000	154.000	—
TOTAL	1.590.300	1.484.500	1.506.500	14.510

Jimena:

Almirantazgo y terzuelos				
de los ganados	65.000	65.000	85.000	3.000
Alguacilazgo	26.000	30.000	20.000	750
Carnicería	25.000	25.000	31.000	1.500
2/3 del mayordomazgo				
y la montacería	23.000	23.000	35.000	3.818
Escribanía pública	13.000	13.000	12.000	750
Jabón	5.000	5.000	14.000	2.000
Almotacenazgo	1.000	—	8.000	1.250
Aceite	25.000	25.000	25.000	750
Diezmo de mrs.	25.633	28.690	—	—
Echo de Diego Díaz	90.000	90.000	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Hoyos de Guadarranque	35.000	35.000	—	—
Alcachofal y Montenegro	90.000	90.000	—	—
La dehesa del Ancho de Sta. María	80.000	80.000	—	—
El Herbaje de los ganados	—	—	—	—
TOTAL	503.663	509.690	230.000	13.818
Lucena:				
Renta por masa	45.000	43.000	40.000	1.875
2/3 del mayordomazgo	4.000	en fiabilidad	—	—
Almotacenazgo	—	en fiabilidad	—	—
Ejecutoria y guarda de heredades	3.000	en fiabilidad	—	—
Montaracía	1.000	en fiabilidad	—	—
TOTAL	53.200	43.000	40.000	1.875
Medina-Sidonia:				
Almojarifazgo	160.000	201.000	226.000	55.250
Carnicería	175.000	187.000	220.000	9.500
Alguacilazgo	46.666	70.000	110.000	15.125
Aceite	150.000	126.000	126.000	—
Cambio	6.250	20.000	15.000	—
Montaracía	26.050	10.000	—	—
2/3 del mayordomazgo	en fiabilidad	—	en fiabilidad	—
Guarda de las heredades y ejecutoria	en fiabilidad	—	—	—
Escribanía pública	62.500	50.000	52.000	4.500
Jabón	18.000	20.000	24.000	2.250
Mesón de abajo	16.000	16.000	—	—
Mesón de arriba	12.000	10.000	—	—
Almotacenazgo	50.200	50.150	50.200	750
Mesón de las mujeres	20.000	15.000	12.000	—
Mesoncillo	6.000	4.000	5.600	250
Pozos del Cedrón	2.000	1.500	—	—
La dehesa de El Valadejo	150.000	150.000	—	—
Dehesa del Medillo y La mediana	130.000	150.000	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Dehesa de Cacarretel	130.000	130.000	—	—
Dehesa de Alcántara	75.000	75.000	80.000	2.250
Dehesa de Valhermoso	—	78.000	62.000	3.750
Pozos del Berzal	2.000	—	—	—
Casas que eran de Pero				
Núñez de Aguero	—	2.100	—	—
Tributo que paga Juan García				
Mantillo de su casa	—	1.000	—	—
Dehesa de Naveros	—	95.000	—	—
TOTAL	1.237.666	1.461.750	982.900	43.625

Niebla:

Paños y ferias	45.000	40.000	55.000	4.500
Lino	7.000	7.000	6.000	920
Pescado	3.000	6.000	2.250	375
Fruta y madera	3.000	—	—	—
Bestias y ganado vivo y cabrios				
muertos y caza	4.000	4.000	3.500	511
Zapatería	4.000	4.000	3.500	750
Sayales	8.500	8.500	7.500	750
Hierro metal y alcohol	1.750	1.750	1.600	250
Especiería	2.750	2.750	2.500	544
Jabón de la feria, loza y ajos	1.000	1.000	900	159
2 mrs. y medio/ciento que se solía coger con la renta de la puerta	4.000	—	—	—
Puerta de la villa	21.500	24.500	26.000	750
Alguacilazgo	35.000	35.000	30.000	3.750
Carnicería	40.000	40.000	37.000	4.500
Escribanía pública	26.000	27.000	27.000	4.500
Jabón	20.000	220.000	15.750	750
Dehesa de la tiesa	7.844	12.000	—	—
Dehesa de Fuentecubierta	12.100	12.100	—	—
Bellota y hierva de				
Campo de Andévalo	40.000	40.000	40.000	—
2/3 del mayordomazgo	22.000	22.000	—	—
Almotacenazgo	—	en fieldad	—	—
Mancebía	4.000	en fieldad	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Casa y huerta del Portichuelo	2.200	2.200	—	—
Huerta y cañaveral de cabe la puerta con la otra de cabe el alcázar	2.500	2.500	—	—
Casa y tierras de la Bienvenida	4.000	2.000	—	—
Servicio	16.666	16.666	16.666	—
Tributo que paga Diego González por las 2.000 cepas de viña	400	—	—	—
Diezmo de la cal	—	en fieldad	—	—
Diezmo de teja y ladrillo	—	en fieldad	—	—
Dehesa de la alqueria La Vaca	50.000	50.000	50.000	—
La saca	—	5.000	5.000	375
TOTAL	398.210	385.966	330.666	22.384

**La Puebla de Guzmán,
Paimogo, El Alozno y Osma:**

Renta por masa	76.000	90.000	100.000	5.625
2/3 del mayordomazgo	12.000	—	—	—
Almotacenazgo	—	—	—	—
Montaracia	—	—	—	—
Alguacilazgo	24.000	—	—	—
TOTAL	112.000	90.000	111.000	5.625

Puerto de San Juan:

Salinas	62.000	77.500	60.000	3.000
Viento	36.000	36.000	36.000	3.000
Harina	25.500	10.000	10.000	1.000
Calzada	70.000	—	—	—
Carnicería	36.000	36.000	40.000	1.875
Alguacilazgo	21.250	17.000	30.000	1.945
Fruta	2.000	2.000	2.000	485
Zapatería	6.000	5.000	2.000	750
Especiería	2.625	2.500	2.000	375
Barca	10.000	10.000	8.500	500

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
2/3 del mayordomazgo				
ejecutoria y guarda de				
heredades	10.000	6.667	8.000	750
Jabón	5.625	5.500	5.500	408
Aceite	5.000	5.000	—	—
Almotacenazgo	—	en fiedad	1.500	409
Montaracía	—	en fiedad	—	1.020
Bizcocho	—	—	—	—
Escribanía pública	18.500	20.000	21.500	2.250
Mesones	2.200	2.200	2.200	430
Pescado	—	70.000	45.000	3.000
TOTAL	312.700	305.367	274.200	21.197
Rociana:				
Por masa	60.000	60.000	55.000	5.000
2/3 del mayordomazgo				
Montaracía y guarda de				
heredades	—	—	—	—
Escribanía	—	5.000	—	—
Fruta	—	2.000	—	—
Ollería	—	400	—	—
Horno	—	10.000	—	—
Pescado	—	3.866	—	—
Montaracía	—	1.500	—	—
Almotacenazgo	—	1.350	—	—
Corcho y ceniza	—	1.350	—	—
Caza	—	600	—	—
Aceite	—	5.100	—	—
Carbón	—	1.375	—	—
TOTAL	60.000	92.941	55.000	5.000
Sanlúcar de Barrameda:				
Aduana y almojarifazgo	1.600.000	1.712.500	1.812.500	27.750
Carnicería	420.000	420.000	450.000	26.250
Alguacilazgo	147.222	151.000	185.000	—
Pescado	120.000	133.500	131.500	—
Plaza, cal, teja ladrillo y “cinquena” de la caza	160.000	176.000	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Aceite	100.000	100.000	75.000	2.250
Escribanía pública	136.000	136.000	120.000	19.500
Pan	112.666	112.666	90.000	6.750
Corraje del viento	80.000	86.000	86.000	—
Jabón	46.250	42.250	42.250	1.500
Ganado vivo	30.000	30.000	40.000	7.875
Cambio	9.000	9.000	4.000	—
Almotacenazgo	30.000	30.000	24.000	1.125
Zapatería y "cortiduría"	25.833	25.833	28.000	2.625
Barca del pasaje de				
Barrameda	40.000	40.000	30.000	3.000
Ropa hecha	38.500	34.000	34.000	4.500
Mesón de la puerta de Jerez	15.000	—	—	—
Sol	10.000	11.500	13.000	1.688
Especiería	15.000	15.000	13.000	1.125
Corral del Gallego	14.000	9.000	—	—
Salinas con el caño de Henares	31.000	31.000	20.000	1.500
propios	32.000	32.000	35.000	4.125
Las 12 casas de las mujeres	45.000	45.000	—	—
Olivares de Monte Agudo	32.000	32.000	32.000	—
Huerta que esta cabe				
la fuente	9.000	8.000	8.000	500
Montaracia	15.000	15.000	20.000	2.625
2/3 del mayordomazgo	en fiabilidad	—	—	—
12 tiendas de los especieros	27.000	27.000	30.000	3.275
Donadío de Albentos	85.000	85.000	75.000	—
Dehesa de la caza del Carrizal	7.000	7.000	10.000	1.250
Piñar	8.000	8.000	10.000	1.500
TOTAL	3.440.471	3.554.249	3.418.250	164.552

La Torre de Guzmán:

Almojarifazgo	40.000	—	32.000	3.000
Carnicería	19.000	—	17.500	750
Alguacilazgo	15.000	—	15.000	2.625
Aceite y jabón	7.000	—	10.000	1.125
Mesón	5.000	—	7.000	450
2/3 del mayordomazgo	5.000	—	—	—

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Dehesa de Hinojera	30.000	30.000	30.000	—
Carnicería de la almadraba	22.000	—	21.600	—
Diezmos de mrs.	9.817	9.821	—	—
TOTAL	153.150	39.821	133.100	7.950
Trebujena:				
Escribanía	—	—	—	—
Montaracia	3.000	—	6.200	750
Alguacilazgo	1.000	—	—	—
Diezmo del aceite	5.000	—	8.000	3.125
TOTAL	9.000	—	14.200	3.875
Trigueros:				
Viento	90.000	90.000	100.000	3.750
Carnicería	60.000	61.000	60.000	2.360
Pescado	51.000	56.000	60.000	3.375
Aceite	24.000	24.000	24.000	3.750
Vino	7.000	12.000	7.500	750
Zapatería	10.000	13.000	13.000	1.000
Especiería	12.000	12.000	12.000	375
Paños	9.000	en fieldad	7.500	750
Escribanía pública	23.000	23.000	23.000	—
Caza y madera	4.500	4.000	4.000	562
Montaracia	4.000	5.000	6.000	612
Hornos	—	en fieldad	8.000	1.775
Casa del mesón de la Aduana	—	—	—	—
Cargazón de los bastardos	90.000	106.000	85.000	3.375
Fruta	7.000	7.000	7.000	1.567
2/3 mayordomazgo	—	8.000	10.000	750
Ejecutoria y guarda de las heredades	7.000	12.333	11.000	937
Almotacenazgo	12.000	12.000	9.000	750
Alguacilazgo	17.000	39.062	25.000	1.375
Diezmo del cal, teja y ladrillo	—	para obras	de la fortaleza	—
TOTAL	427.500	484.395	472.000	28.313

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Valverde del Camino:				
Renta por masa	30.000	35.000	36.000	1.500
Véjer:				
Almojarifazgo	243.333	243.333	205.000	22.500
Carnicería	130.000	140.000	140.000	10.125
Noveno	110.000	110.500	110.500	13.125
Alguacilazgo	65.000	65.000	60.000	1.250
Aceite	43.500	43.500	—	—
Cambio en fieldad	—	—	—	—
Jabón	12.000	15.000	15.000	1.500
Peso y medida	7.000	6.500	7.000	750
Escribanía pública	40.000	40.000	30.000	750
Montaracia y 2/3 del mayordomazgo	70.000	70.000	46.000	1.125
Estremeño y albarraniego	6.500	6.000	10.000	1.500
Mesón de la Cantera	14.000	18.000	20.000	375
Mesón de las mujeres	6.000	13.000	—	—
Horno nuevo	12.000	12.000	5.000	375
Horno viejo	9.000	9.000	3.750	375
Tributo anual por un horno que pagó el jurado Pedro Muñoz	2.000	—	—	—
Idem. Antón Rodríguez Atalaya	2.000	—	—	—
Idem. Cristóbal de Ortega	2.000	—	—	—
Idem. la mujer de Ambrosio Sánchez	2.000	10.000	—	—
Idem. un vecino de la villa	2.000	—	—	—
Esparto y bayón	5.000	5.000	3.000	375
Mesón de la barca	1.500	1.500	2.040	100
Casa, huerta y viña que eran de la Sra. duquesa Doña Leonor Mendoza	5.000	5.000	—	—
Dehesa de Villacardosa	90.000	90.000	95.000	1.500
Dehesa de Naveros	95.000	—	—	—
Dehesa de Casma y Bullón	25.000	25.000	30.000	1.125
Montes de Retín y Boyar	45.000	45.333	50.000	1.500

LA HACIENDA DE LAS CASAS DE MEDINA-SIDONIA ...

127

	1509	1510	1511	
	TOTALES	TOTALES	TOTALES	PROMETIDOS
Diezmo de la iglesia	64.868	—	72.482	—
Quiebra en la renta del alguacilazgo	94.101	—	—	—
TOTAL	1.203.802	973.666	905.272	58.350
Villarrasa:				
Viento y aceite	12.000	10.000	—	—
Carnicería	15.000	15.000	15.000	750
Escribanía pública	4.000	4.000	4.000	—
Almotacenazgo	1.700	1.700	3.500	750
Montaracia	700	700	—	—
2/3 del mayordomazgo y guarda de heredades	6.100	6.100	—	—
Almajarifazgo	—	—	10.000	—
TOTAL	39.500	37.500	32.500	1.500
Dozabo de las rentas de Palos	—	—	—	—
RENTAN EN TOTAL TODOS LOS LUGARES DEL SEÑORIO				
	10.938.901	10.908.645	9.734.338	462.821

* * *

LUGAR	CAHICES	FANEGAS	ALMUDES	CUARTILLOS	KGS. 55 FS	COSECHA (EN KGS).
Ciudad de Niebla:						
St. ^a María	6	7	7	1	4.378,00	197.010,00
Santiago	6	7	11	1	4.396,15	197.826,75
San Martín	3	7	7	1	2.398,00	107.910,00
San Miguel	4	10	1	2	3.196,60	143.847,00
San Lorenzo	2	5	1	1	1.600,50	72.022,50
El Campo	22	11	9	1	15.167,35	682.530,75
Villarrasa	19	7	6	2	12.954,70	582.961,60
Bollullos del Condado	7	3	7	—	4.816,90	216.760,50
Con una quebra de:	—	—	—	—	—	—
Almonte	8	8	—	—	5.720,00	257.400,00
Con una quebra de:	—	—	—	—	—	—
Rociana	7	6	1	1	4.955,50	222.997,50
Bonares	7	10	3	2	4.635,95	208.617,75
Lucena y el Puerto	10	8	3	2	7.066,95	318.012,75
Con una quebra de:	—	—	—	—	—	—
Trigueros	35	8	1	3	23.547,70	1.059.646,50
Beas	10	3	9	2	6.808,45	306.380,25
San Benito del Alamo	10	10	6	—	7.177,50	322.297,50
Con una quebra de:	—	—	—	—	—	—
Valverde	3	9	—	3	2.478,30	111.523,50
Calañas y Las Cruces	7	3	1	—	4.789,40	215.523,00
Las Iblecias de la Sierra	26	5	—	2	17.437,20	784.674,00
Huelva	14	6	4	3	9.541,95	429.387,75
Aljaraque	2	1	6	2	1.404,70	63.211,50
San Juan del Puerto	7	4	5	2	5.084,75	228.813,75
Sanlúcar de Barrameda	30	3	4	—	19.983,15	899.241,75
Trebujena	30	3	4	—	19.983,15	899.241,75
TOTAL					189.522,85	8.528.528,25

Creemos que este rápido estudio sobre las Haciendas señoriales de Medina-Sidonia y Arcos ha podido tener cierto interés. En primer lugar, porque la minuciosa relación de rentas aclara algunos aspectos sobre las fuentes de ingresos y la organización del sistema hacendístico castellano en la Edad Media.

Y en segundo lugar porque esas mismas relaciones nos han revelado otros dos hechos fundamentales: por una parte, la enorme potencia económica de ambos linajes, basada en el cobro de rentas jurisdiccionales pero también, y en gran medida, en el de las territoriales; no disponemos de datos cuantitativos para el ducado de Arcos, pero en cambio sabemos que el duque de Medina-Sidonia recibía una renta anual de unos 10.000.000 mrs., lo cual supone aproximadamente el 4 % de los ingresos de la corona; se trata por tanto de una renta considerable y más aún si tenemos en cuenta que un noble no tenía en absoluto los mismos gastos que el rey. Sólo conociendo esto puede entenderse bien la importancia que la actuación de las dos Casas tuvo a lo largo de la baja Edad Media.

Y por último, si a fines del siglo XV las dos haciendas eran fuertes y se nutrían con tales ingresos, la razón de ello es, indudablemente, que la vida económica de los lugares del señorío era activa y se hallaba en franca expansión. De eso nos ocuparemos en el siguiente apartado.

VIDA ECONÓMICA DE LOS SEÑORÍOS DE ARCOS Y MEDINA-SIDONIA A TRAVÉS DE LAS FUENTES FISCALES

Las fuentes que hemos transcrito son interesantes para un estudio del régimen hacendístico señorial, pero también revelan, con detalle, cuál era la vida económica de los dos señoríos a fines de la Edad Media. En efecto, las relaciones de rentas constituyen un inventario, muchas veces minucioso, de las actividades mercantiles, los servicios y la producción agraria y artesanal del momento. Sin embargo, apenas podemos hacer afirmaciones concretas en el aspecto cuantitativo porque los documentos no nos proporcionan datos suficientes.

Hemos clasificado por separado lo correspondiente a cada señorío, aunque en ambos el régimen económico es muy semejante (1).

1) SEÑORIO DE ARCOS.

El sector primario.

La distribución de los paisajes agrarios en las diversas villas y lugares del señorío, diseminados a lo largo de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén y Granada, parece coincidir con la actual en muchos aspectos. Los productos agrícolas y la ganadería aunque en mucha menor escala, son los mismos (2).

Entre una serie muy variada de cultivos, parecen predominar los cereales, alíco, vid y frutales; también tienen interés las hortalizas y las plantas textiles.

En los cereales existía una gran variedad: trigo, cebada, centeno y, en los suelos más pobres, la escanda. El trigo y la cebada ocupaban, indudablemente, el primer lugar, como se deduce de la gran cantidad de donadíos "de pan" y de otras heredades que pagaban anualmente al duque una renta en pan de trigo o en pan terciado. También podemos citar aquí las "semillas" o cereales silvestres no panificables que se consumían cocidos.

Los olivares eran asimismo muy extensos y ocupaban las zonas más soleadas y al abrigo de los vientos. Las mayores tierras de olivar del señorío correspondían a las villas de Arcos y Marchena. Las ya conocidas disposiciones del arancel del almojarifazgo de Arcos sobre el aceite, permiten suponer que la producción era ya considerable a fines del siglo XV, y también las ganancias reportadas al duque por la alcabala de este producto y sus derivados. En relación con el aumento de la cosecha se encuentra la abundante producción de jabón y la importancia dada a esta renta, una de las pocas que aparece casi sin excepción en todos los lugares del señorío. Además, como ya hemos visto antes, se ha demostrado que, en general, la

(1) Las noticias generales, para su relación con los documentos estudiados, se han obtenido de las siguientes obras:

J. Vicens Vives: *Historia económica de España*. Barcelona, 1958.

L. Suárez Fernández: *Historia de España, Edad Media*. Madrid, 1971.

C. Viñas Mey: *El Cantábrico y el estrecho de Gibraltar en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. "Hispania". Nms. 1 a 5 (1940-1941).

M. C. Carlé: *Mercaderes en Castilla (1252-1512)*. "Cuadernos de Historia de España", 21-22 (1954), 146-328.

(2) Pierre Ponsot y Michel Drain: *Les paysages agraires de l'Andalousie occidentale au début du XVI.^e siècle d'après l'itinéraire de Hernando Colon*. *Mélanges de la casa de Velázquez*, Tomo II, (73-95), 1966.

cosecha aumentó bastante a lo largo de todo el siglo XV en el antiguo reino musulmán de Sevilla (1).

En tercer lugar, tenía importancia el cultivo de la vid. En Marchena parece que la cosecha era abundante e iba en aumento, ya que la renta de la alcabala del vino, que en un principio se recaudaba con otras muchas constituyendo la llamada "renta mayor", pasó a arrendarse "por sí", o independientemente, a principios del siglo XVI.

Toda la costa atlántica andaluza era apropiada también entonces para este cultivo, Rota, Chipiona, La Puente de León... En esta isla estaban las viñas "de Gallinera", arrendadas a tres vecinos de Cádiz que pagaban por ellas 13.250 mrs. anuales. Este era, al parecer, el único cultivo de cierto interés existente en la isla, junto con el del esparto. Sin embargo, para tratarse de un lugar recién puesto en explotación, la Puente rentaba bastante ya que, además, se explotaban las salinas, un horno de cal, la leña, los prados y la caza, y, sobre todo, la barca, que era la única comunicación de Cádiz con tierra firme; por último, existía otra renta, la del "medio diezmo", tal vez un tributo en reconocimiento de la jurisdicción señorial en este lugar.

Pero sigamos con esta ojeada general sobre la agricultura del señorío:

El cuarto lugar por su importancia, lo ocupaban los productos hortícolas. como en todos los demás países del Occidente europeo, las mejores tierras estaban dedicadas a huertas y la mayoría de las casas tenían la suya. En Andalucía del siglo XV una extensión considerable del terrazgo la ocupaban tales cultivos: viñas, toda clase de legumbres y hortalizas (ajos, cebollas, garbanzos, habas, lentejas...) y una serie de hierbas aromáticas y especies (cilantro, alcañal, azafrán, rosa y cantuero, comino, matalahuba y algunas más). Podemos incluir aquí los frutales. Su producción era de cierta importancia. Entre los frutos secos, los más mencionados en los textos que estudiamos, las almendras, higos y pasas eran objeto de exportación, igual que en otros países mediterráneos (Granada, Valencia, Murcia); su cultivo había sido introducido por mercaderes italianos con este fin.

Por último, parece haber tenido importancia el cultivo de plantas textiles. Entre ellas: el algodón, base de un artesanado de ropa

(1) M. A. Ladero Quesada: *Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV*. (No publicado.)

hecha y otros objetos "repulgados" o cosidos, como más adelante veremos, aparte de venderse en haces y "al pelo".

Además, lino, cáñamo, jerga y esparto (en la Puente de León). Todo esto daba lugar a una "industria" de prendas de vestir, sombreros, sacos, cordones, etc...

Dentro del sector primario no podemos pasar por alto los productos forestales. Las zonas de monte bajo y bosque no eran pocas. De ahí procedía una amplia gama de productos, algunos de gran valor, cuya explotación era siempre monopolio señorial, con frecuencia arrendado. En primer lugar, naturalmente, madera y leña. Podemos incluir aquí la "corcha" y corchos, utilizados en zapatería y para colmenas.

También solía arrendarse el provechamiento de la bellota de los montes; esto reportaba ingresos de alguna importancia sobre todo en Arcos y Marchena.

Muy apreciada era la cochinilla o grana, que hacía en los montes. Seca y pulverizada servía como excelente producto tintóreo que se vendía a mercaderes italianos o se empleaba para teñir los paños de Castilla. Los lugares productores eran Marchena y Chipiona. El duque recibía anualmente un tributo en grana, ya que su explotación también estaba arrendada.

En cuanto a la ganadería, se establecía una diferencia entre ganado mayor y ganado menor. Al primer grupo pertenecían vacas y bueyes y también caballos, yeguas y potros, mulos y asnos. En general, buena parte de los cortijos, dehesas y pastos comunales, estaba dedicada a la cría de reses vacunas. También era importante la ganadería menor, sobre todo carneros, ovejas y corderos; además, ganado cabrío y porcino.

Podemos incluir aquí las aves de corral: gallinas, capones, patos, ansares o gansos y pavos.

Los productos derivados de la ganadería son numerosos y muy semejantes a los actuales: carne "mortecina" y guisada, tocino, longanizas, quesos, leche, huevos, sebo, "unto", lana y corambre al pelo, entre otros.

Cabe hablar aquí de la miel y la cera. Ambos productos habían sido de gran importancia durante la Edad Media, especialmente la miel (único edulcorante conocido en los siglos anteriores) y el cuidado de las colmenas estaba a cargo de las mismas hermandades que protegían los derechos de los ganados transhumantes, como se ve

con toda claridad en el caso de la Hermandad Vieja de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

Por último, hay que mencionar la caza y la pesca. Los animales de caza o "carne del monte" eran ciervos, gamos, venados (hoy casi extinguidos o inexistentes, salvo en el coto de Doñana); liebres y conejos; perdices, palomas, tordos o "zorzales" y "otras aves del campo y palominas".

La venta de todos estos animales estaba gravada por el pago de un almojarifazgo, excepto cuando el cazador o "balletero" era vecino del lugar.

En cuanto al pescado, era uno de los primeros artículos de consumo, fresco, salado o ahumado. No se alude, en las fuentes transcritas, a ninguna variedad en particular, salvo a sardinas y atunes, ya que eran las de mayor consumo. A principios del siglo XV, el duque de Arcos poseía las almadrabas de Rota, tras haber perdido las de Chipiona, e intentaba apropiarse las de Cádiz, las más antiguas de Andalucía, que eran del rey. Pedro de Medina, cronista de la Casa de Medina-Sidonia, nos ha dejado descripciones de este sistema de pesca en las almadrabas de Conil, de que ya hablaremos más adelante.

El sector secundario.

En las poblaciones del señorío se vendían una serie muy variada de artículos pero resulta difícil distinguir, pues nada se aclara al respecto, cuales procedían de talleres locales y cuales llegaban de fuera.

Es indudable que el jabón y algunos productos alimentarios más indispensables se elaboraban en el señorío. También existía un sector artesanal dedicado a la zapatería y curtiduría. En sus talleres se confeccionaban borceguíes, chapines y otros tipos de zapatos, de hombre y de mujer, de cuero curtido o "al pelo". Sin embargo, buena parte del calzado era importado.

El cuero de los ganados "cordados" en la carnicería, o el que se compraba a los mercaderes, era utilizado también para la confección de correajes, sillas de montar, jaeces "de la jineta" y "de la guisa" y otros artículos.

Además había una "industria" de objetos de barro y loza: cántaros, manillas, ollas, ladrillos y tejas.

Asimismo, objetos de madera: artesas, asientos y "otras maderas labradas".

Artículos de mercería: cinta, cordones y artículos de agujetería y guantería.

Probablemente, parte de la ropa hecha y prendas "cosidas y repulgadas" que se vendían en las tiendas, procedía también de los talleres del señorío.

El sector terciario.

En primer lugar, destaca el comercio.

El señorío de Arcos tuvo una vida comercial muy activa a fines de la Edad Media. Los principales núcleos de mercado eran, sin duda, las ciudades de Arcos y Marchena, como se deduce del arancel para el almojarifazgo de Arcos ya citado y de la enorme serie de rentas recaudadas a costa de la plaza y las especierías de Marchena.

leyendo el cuaderno del arancel del almojarifazgo de Arcos y las relaciones de rentas del señorío, puede verse que, en general, las condiciones en que se realizan las ventas, las mercancías y la procedencia de los mercaderes, coinciden casi exactamente con los de Sevilla por aquellos mismos años, aunque sin alcanzar la importancia de este mercado.

Los artículos se vendían a veces en casa del comprador o del vendedor, pero generalmente en la plaza pública, llena de pequeñas tiendas (las especierías, mercerías, botiquerías), o en las que se alineaban en las estrechas calles. Todos estos locales eran propiedad del duque, que arrendaba su uso. Las ventas se hacían al por mayor ("en grueso") o "por menudo" en las tiendas. La vigilancia de todos los negocios que allí se efectuaban, estaba a cargo del almotacén, cuyo oficio también era arrendado.

En cuanto a los mercaderes, muchos eran simplemente vecinos de otros lugares cercanos pero ajenos al señorío. Los vendedores de hierro y otros metales procederían seguramente del País Vasco; los pieles y maderas, de Galicia y Breñaña. Parte de los paños venía también de este último lugar; los esclavos eran traídos del Norte de África y de Canarias; el ambar, de las Islas Británicas.

Nos ha parecido interesante dar una relación de todas las mercancías que mencionan los textos:

—Ropa hecha: sayales, tocas de lino por repulgar, capotes, costales y "haldas" de jerga, mantas repulgadas y otras cosas de lana y jerga o sayal; zamarras, almaizares y tocas; berriyas

y albornoces. Sábanas, mantas y costales por coser o repulgar; colchas, almohadas de estambre y lino, manteles y pañuelos de mesa.

Obsérvese la abundancia de nombres y ropas de tipo musulmán.

- Tapicería: tapices y alfombras. Bancalos y sobremesas.
- Algodón al pelo o en haces. Lanas, Seca “al pelo”, lino, Caña-mo “al pelo”. Lienzo. Jerga.
- Sedería labrada o teñida.
- Productos tintóreos: grana en grano, verde o seca. Casca y zomque.
- Pielés, cuero y toda clase de artículos de “zapatería y curtiduría”: “corambre al pelo de cualquier manera”; “corambre curtida o zurrada”; jaeces de la jineta y de la guisa; toda clase de “correría”; sillas; borceguíes; chapines y “todo calzado de corambre de cualquier manera, de hombre y de mujer”.
- Joyería: oro, plata y piedras preciosas. Corales y cuentas de ambar.
- Hierro y acero. Puñales y otras armas. Vergas labradas o por labrar.
- Caldería: calderas, apilas, candeleros y utensilios de peltre.
- Madera: Asientos de atahona y toda madera labrada y por labrar. Artesas, vasas de lanzas, corcha y corchos para chapines y colmenas o para quemar.
- Papel. Toda clase de tintas. Tinteros y “cosas de rollo”.
- Tinajas, brocales, loza, ollas, cántaros, manillas y otras cosas de barro. Tejas y ladrillos.
- Piedra labrada y por labrar en cualquier manera.
- Pez por arrobas o medias arrobas.
- Vidrio.
- Cera.
- Animales: ganados y bestias vivos. Aves de corral. Animales de caza. Papagayos.
- Productos alimentarios: “carne mortecina”, tocinos (enteros o por menudo), longanizas, queso, leche, huevos, carne y pescado cocido. Tasajos de venado, de puerco y de otras carnes. Pescado.
- Miel y azúcar.
- Semillas, salvado, harina, pan y cereales. Legumbres y hortalizas. Fruta verde y seca.
- Especies: Matalahúba, comino, azafrán, cilantro, rosa y cantueso.

- Aceite y aguas.
- Mercería: bonetes, sombreros de palma, agujetería y guantería, cordones y cintas.
- Jabón.
- Esclavos y esclavas "en cualquier manera".

Por último, dentro del sector terciario podemos mencionar los servicios, aunque es muy poco lo que puede verse al respecto en las fuentes utilizadas. Sin embargo, se alude a una serie de ellos:

- Hornos de pan y de cal.
- Molinos y aceñas.
- Herrerías.
- Pozos.
- Mesones, ventas y bodegones.
- Barcas.
- Escribanías públicas.

2) EL SEÑORIO DE MEDINA-SIDONIA.

El sector primario.

Como en el señorío de Arcos, dentro del sector primario destaca, entre los cultivos, el de los cereales; especialmente el trigo y la cebada, que eran los más extendidos por tratarse de productos alimentarios básicos en la Edad Media, como es sabido.

El duque de Medina-Sidonia, recibía anualmente tributos en pan terciado por dos vías: de una parte, las rentas del pan debidas a los arrendadores de las fincas señoriales. De otra, el cobro de tercias reales (o "tercias del pan"). El libro de cuentas de 1509 proporciona una serie muy completa de datos sobre la recaudación de tercias en ese año, incluyendo además lo referente a 1508. Esto permite calcular la cosecha de trigo y cebada durante esos dos años, aunque efectuando el cálculo conjuntamente para los dos cereales, ya que la norma establecida para el cobro de la renta (en pan terciado, es decir 2/3 partes de trigo y 1/3 de cebada) así lo impone; esto hace que la realidad no quede reflejada exactamente. De todas formas podemos decir que la producción cerealística del señorío fue de unos 5.570 Tm. en 1508 y de 8.528 Tm. en 1509; se trata de una cosecha de importancia, que representa aproximadamente la octava parte de la calculada para toda Andalucía por esa misma época (1).

(1) M. A. Ladero Quesada: *Los cereales en la Andalucía del siglo XV*. "Revista de la Universidad de Madrid", vol. XVIII, N.º 69 (223-240).

En segundo lugar entre los cultivos, destaca el olivo. Las alcabalas de los productos derivados de éste, aceite y jabón, suponía un ingreso de importancia, como puede verse en los cuadros de renta de las págs. 36 a 51. Las principales tierras de olivar estaban en San Juan del Puerto, Sanlúcar de Barrameda (los olivares de Monteagudo), Palos y Aljaraque.

En tercer lugar, la vid. El duque recibía anualmente un tributo en especie, procedente de las tercias de la iglesia. A parte, la renta en maravedíes por la alcabala del vino.

Por último, las huertas con sus productos y las plantas textiles.

Tenemos que mencionar también los productos y aprovechamientos forestales. El más interesante de todos ellos es la grana o "cochinilla" que nacía en los montes de Chiclana, Conil, Véjer y Medina-Sidonia, aunque en los años que hemos estudiado parece que estaba en vías de desaparecer.

En cuanto a la caza, pesca y ganadería, poco tenemos que decir, ya que estas actividades eran en todo semejantes a las del señorío de Arcos. Lo más destacado es indudablemente la pesca de sardinas y atunes. El duque de Medina-Sidonia, compartía con el rey y con el duque de Arcos, el monopolio de las almadrabas atuneras del Atlántico; de todas formas, la mayor parte de estas pesquerías pertenecían a la Casa de Medina-Sidonia; las más importantes estaban en Conil, Castelnovo y La Torre de Guzmán. Además había otras en Chipiona, establecidas por el duque de Arcos hacia 1470, y que a principios del siglo XVI habían pasado a manos del de Medina-Sidonia.

Pedro de Medina, en su crónica de los duques de Medina-Sidonia, nos ha dejado una serie de noticias sobre las almadrabas de Conil. La pesca se realizaba entre mayo y junio. Los peces se enredaban y eran arrastrados a tierras con "cloques". Luego se los cortaba y finalmente eran salados y embarrilados. El establecimiento donde se hacían todas estas operaciones era la "chanca". A principios del siglo XVI la pesquería de Conil estaba en decadencia pues no había chanca y sólo se cogían unos 60.000 peces al año, mientras que en el siglo XIV se había alcanzado la cifra de 100.000. Casi todos los habitantes del lugar trabajaban en ésto (1).

Las almadrabas estaban arrendadas; el duque recibía un tributo anual en atunes.

(1) Pedro de Medina: *Crónica de los duques de Medina-Sidonia*. Colección de documentos inéditos para la Historia de España, tomo XXXIX. (5-395), 1.º VIII, cap. VI.

El sector secundario.

En el señorío de Medina-Sidonia hemos encontrado las mismas actividades artesanales que en el de Arcos, por lo que no creemos necesario mencionarlas aquí nuevamente.

El sector terciario.

Por último, dentro del sector terciario, el comercio ocupaba sin duda, un lugar muy destacado. El momento de máxima actividad mercantil correspondía a la celebración de la feria de San Miguel, en septiembre, llamada también la "vendeja". Esta feria se venía realizando en Sanlúcar desde principios del siglo XIV, en tiempos del segundo señor de Sanlúcar y en ella tenían los mercaderes bretones algunos privilegios, debido a una visita del duque de Bretaña a Castilla a comienzos de este siglo y también a causa de la ascendencia bretona del linaje de Guzmán.

En relación con éste está el hecho de que la renta del almojarifazgo de Sanlúcar, como ya hemos visto, era la más elevada de todo el dominio y muy superior a la de las restantes villas del señorío.

En segundo lugar, después de Sanlúcar, podemos señalar como centros activos de mercado, las poblaciones de Medina-Sidonia, Véjer, Huelva y Jimena de la Frontera.

En cuanto a la procedencia de los mercaderes, la clase de mercancías y las normas que regulaban las transacciones comerciales, se observa en los libros de cuentas que eran semejantes en todo a lo ya expuesto para el señorío de Arcos, por lo que no creemos necesario repetirlo aquí de nuevo.

Lo mismo tenemos que decir respecto al sector de los servicios; solamente hay que destacar el interés de la explotación de servicios de barcas, en los centros de mayor actividad comercial. En efecto, el "barcaje" de Sanlúcar suponía una renta anual de 40.000 mrs., mientras el de San Juan del Puerto sólo 10.000. Esto pone de relieve una vez más la importancia del tráfico comercial de Sanlúcar.

Nuestro estudio sobre la economía de los dos señoríos a fines del siglo XV ha quedado, sin duda, incompleto. Nos hubiera gustado ofrecer una visión mucho más amplia en todos los sentidos, pero se trataba de estudiar las fuentes ya citadas, sin recurrir a otras. Nos hemos limitado, pues, a hacer un examen lo más exhaustivo posible de tales documentos, confiando en que, con los datos aportados, podremos contribuir de algún modo a una historia de la economía más completa.

A P E N D I C E D O C U M E N T A L

1.—RELACION DE RENTAS DE LA CASA DE ARCOS A FINES DE LA EDAD MEDIA.

(A. H. N. sección de Osuna L.º 1.618).

Relación de las rentas que el duque mi señor tiene en su tierra e señorío y en otra qualquier manera, que son las que de yuso se hara mençion:

M A R C H E N A

Renta mayor

Lo que pertenece a la dicha renta mayor es lo siguiente:

- El portadgo por el alanzel.
- Heredades.
- Ganados bivos excepto los que conprare el carneçero para cortar en su carneçeria y que si el carnçero durante el tiempo de su arrendamiento conprare algun ganado y le sobrare bivo que lo no cortare en su tiempo del dicho su arrendamiento, que de esto tal sy fuere fasta veynte reses vacunas y hasta çinquenta puercos y çinquenta carneros, que de esto de este numero no pague alcavala de la compra que de ellos hizo y los aya podido comprar francos, y que sy mas le sobrare de este numero de estas dichas reses, que pague el alcavala de la compra que fizo del ganado que de mas del dicho numero le sobrare; que sea el alcavala de la dicha compra del arrendador que fuere en la dicha renta mayor de aquel en que las conpró; pero si qualquier ganado vendiere o trocare en su tuenpo o fuera del él, que pague el alcavala de la dicha compra y venta sy como carneçero conpró horro, pero que todavia aya lugar lo de la sobra del dicho ganado que le sobrare en fin del año.
- Bestyas.
- Vinos** (1). Esto se saco de la renta mayor y se arrienda por si.
- Lana salvo la que se hiziere en la terneria.
- Seda al pelo.
- Lino e linaza.
- Cañamo al pelo.
- Calderia, en que entra calderas y paylas, peltre y candeleros, sal-

(1) Las palabras subrayadas aparecen tachadas en el texto original.

- vo si el espeçiero vendiere alguna payla o candelero, que entra en el espeçeria.
- Joeria.
 - Ropa vieja.
 - Açucar y almendras e otras espeçerias en grueso; y entiendese que es de la espeçeria lo que se vendiere de libra abaxo, y de las almendras y açucar de diez libras abaxo; y de otra manera que lo lleve la dicha renta mayor salvo lo que los espeçieros o tenderos vendieren por granado o por menudo.
 - Semillas en grueso de media fanega o dende arriba, salvo lo que vendieren los dichos espeçieros o tenderos.
 - Jaezes de la gineta y de la guisa y de toda correria que vendieren otras presonas y no los dichos espeçieros o tenderos de la villa, y tambien las sillas aunque las vendan los espeçieros y tenderos.
 - Papel en grueso de más de una resma arriba.
 - Todas tyntas por arrova o por menudo eçebto lo que vendieren los dichos espeçieros y tenderos.
 - Pez por arrovos o medias arrovos.
 - Tapeçeria y alhonbras.
 - Algodon al pelo.
 - Hazes de algodón y todas cosas del algodón.
 - Todas cosas de lienço cosidas y repulgadas.
 - Vergas labradas o por labrar.
 - Garvanços.
 - Los mesoneros de paja e çevada por menudo a sus huespedes e vino en su meson, que sea de esta renta mayor.
 - Artesâs y varas de lanças e puñales y todas armas.
 - Oro e plata e piedras preçiosas.
 - Corales e cuentas de anbar.
 - Miel y çera y sevo en qualquier manera, salvo el sevo de la carneçeria.
 - Restrojos.
 - Vva en cargas o en çestas, salvo lo que se vende a libras.
 - Higos e pasas por arrovos o medias arrovos.
 - Esclavos y esclavas de qualquier manera.
 - Toçinõs enteros.
 - Piedra labrada o por labar en qualquier manera.
 - Capotes y otras cosas asy como costales y haldas de xerga y mantas repulgadas y otras cosas de lana y xerga casayal que sean fechas.
 - Vancales e sobre mesas y almohadas de estanbre e lino e mante-

- les y pañuelos de mesa y savanas y otras cosas cosidas y colchas y ropa cosyda y berriyas y albornozes y papagayos .
- Çamarras y almayzares e tocas.
 - Todo alcaçel en verça en pie en qualquier manera que se vendiere antes de ser segado, eçebto el alcaçel por menudo que es de la renta de la plaça.
 - Que todo el lino de la villa se pese **en su peso** en su peso de la dicha renta mayor pagando sus derechos.
 - Que la lana y otras cosas que se venden a peso que todas se ayan de pesar con el peso de la dicha renta y no con otro ninguno como siempre fue, so pena de los seysçientos maravedies acostumbrados sy pesaren con otro peso.
 - Barvechos.
 - Esquilmos de uva o de azeytuna y otros esquilmos que se venden juntos en los arboles, que pertenegen a la renta mayor en caso que aya de aver alcavala segun la ley del quaderno.
 - Tynajas, tynteros, brocales y cosas de rollo.
 - Carbon de humo.
 - Paja e albardas.
 - Corcha y corchos para chapines y colmenas y de otras cosas, salvo la que se vende por leña para quemar.
 - Havas, yeros y lantejas o culantro por fanegas y medias fanegas.
 - Grana en grano.
 - La entrada de los ganados que entraren del termino a ervajar, que paguen el derecho de ello a la renta mayor, por cabeça vacuna siete meravedies y por ovejuno o porcuno e cabrino dos maravedies e medio por cada cabeça.
 - El derecho de la saca de las cosas que se sacan de esta villa de que se suele aver derecho sea y pertenezca a esta renta mayor.

Alcavala del pan.

Lo que pertenece al alcavala del pan es lo siguiente:

- El alcavala de todo el pan, trigo y çevada y harina y çenteno y escaña y avena pertenece a esta renta, eçebto la çevada que venden los mesoneros y restrojos que pertenece a la renta mayor.
- De todo el pan, trigo y çevada que se vendiere en pie antes de ser segados, eçebto del alcaçel.

Cal y teja.

- Teja y ladrillo.
- Cal y yeso.

- Madera.
- Ceniza de hornos de pan azer.
- Asientos de atahona y toda madera labrada e por labrar, salvo artesas y varas de lanças, que son de la renta mayor.
- La yguala del xabon son dozientos y çinquenta maravedies por la çeniza que compra.

La caça

- Perdizes e liebres.
- Conejos.
- Palomas.
- Zorzales y otras aves del canpo y palominos.

Carneçeria.

- Que puedan conprar todos los ganados de bueyes y vacas, carneros y puercos y otros qualesquier ganados que ayan menester para cortar en la carneçeria libremente syn que ayan de pagar alcavala ni otro derecho alguno de ello que es el cuero y unto y sevo de los dichos ganados.
 - Que los cabritos que se mataren en la villa lieve el alcavala de ellos el carneçero.
 - Que los çiervos y gamos y otra qualquier carne de monte que troxaren a pesar aya el dicho carneçero el alcavala de ella.
 - Que qualquier res vacuna que por caso se perniquebrare y decervigare que levantar no se pudiere, que la presona cuya fuere sea obligado a la fazer saber al carneçero para que se lo compre y si con él no se ygualare, syendo averiguado con testigos que se perniquebro o decervigo o otro contrario semejante que aquel le vino, que la tal presona no ygualandose con el dicho carneçero lo pueda matar en su casa y venderlo y pagarle el alcavala de él al carneçero.
- (Otras dos condiciones de esta renta estan adelante en este libro)
- (1).
- Que qualquier presona que matare res sana que pierda la dicha res y mas seysçientos maravedies de pena para el arrendador de la carneçeria y esto se entiende sy la matare para vender e la vendiere o parte de ella.
 - Que si sobrare en el año o años que tomare la dicha carneçeria fasta veynte reses vacunas y hasta çinquenta puercos y çinquenta

(1) Las frases entre paréntesis, aparecen en el margen del texto original.

carneros syendo conpradas dentro de su tienpo y las conprare creyendo que se pesaran e no al cabo teniendo el ganado que ovie-re menester para la dicha carniçeria, que de este numero no pague alcavala de la compra que de ellos hizo y los aya podido conprar francos e que sy mas le sobrare de este dicho numero que pague el alcavala de la compra que hizo del ganado que demas del dicho numero le sobrare y que la tal alcavala de la dicha compra sea del arrendador que fuere de la renta mayor de aquel año en que las conpro; pero que si algun ganado trocare o vendiere en su tuenpo o fuera de él, que pague el alcavala de ello sy como carniçero conpró harro, pero que todavia aya lugar lo de la sobra del dicho ganado que le sobrare en fin del año como es dicho.

La escribania.

—Arriendase la dicha renta de la escribania publica y de la justicia con los derechos acostumbrados contenidos en la tabla que de ello tyenen.

Renta de la plaça.

- Alcavala de la villa y ortelanos.
- Lienço.
- Xerga.
- Sayales.
- Mantar y costales por coser o repulgar.
- Tosca de lino por repulgar.
- Ortaliza de todas maneras.
- Fruta verde eçebto unas por cargas.
- Fruta seca salvo higo y pasa por arrowas que es de la renta mayor.
- Quesos y leche.
- Salvado.
- Aves, que se entiende gallinas y capones y patos y ansares y pavos.
- Carne mortezina.
- Toçino por menudo.
- Longanizas.
- Vidrio e loça y ollas y cantaros y otras cosas de barro eçebto manillas que son de la renta de la espeçieria.
- Tasajos de venado y de puercos e de otras carnes.
- Ajos y çebollas en qualquier manera.
- Azafran y rosa y cantueso.
- Yervas, haces o cargas y alcaçel por menudo y escobas y esparragos.

- Huevos y toda cosa quisada de carne e pescado e otras cosas.
- Leña.

Renta del pescado.

- Pescado.
- Hierro y herraje y herradores y herreros y azero.
- Azeite.
- Esparto y sombreros de palma.
- Carbon de breço.

Çapateria e cortiduria.

- Calambre al pelo de qualquier manera salvo la de la carneçeria.
- Çapateros e corambre coryda o çurrada.
- Caxca e vaxon e çumaque.
- Que de la lana que cayere en la teneria no pague alcavala de la venta de ella.
- Que el arrendador tenga sus corydores maestros para coryr qualesquier corambres lo puedan hazer con los mismos maestros que toviere el dicho arrendador y no con otros ningunos, tanto que se obligue a los daños que les pudieren venir dando buen recabdo a ello, y que en lo de los corymentos que no eçeda de la tasa que tiene la dicha renta.
- Borzequineria.
- Çapateria.
- Chapineria y todo calçado de corambre de qualquier manera que sea, asy de lo que en la dicha villa se vendiere como de lo que de fuera vyniere de onbres e mujeres y de toda corambre coryda o al pelo de qualquier manera.

Renta de la espeçeria.

Todo lo que los espeçieros y tenderos vendieren en sus tiendas de las cosas siguientes, agora lo vendan por grueso o por menudo:

- Toda espeçeria.
- Botyqueria.
- Merçeria en que entran **en que entran** bonetes e sombreros.
- Sederia labrada o teñida y no la de al pelo.
- Correeria.
- Semillas.
- Cordonerias.
- Çintas.
- Bohoneria.

—Todo lo que de esto venden los espeçieros en qualquier manera, en grueso o por menudo perteneçe a la renta de la espeçeria.

Lo que venden otras presonas que no sean espeçieros ni tenderos de que pertenesçe el alcavala a la dicha espeçeria es lo que sygue:

- Toda cordoneria de todas suertes, mayor o menor.
- Azeytes y aguas e manillas.
- Semillas e cosas de espeçeria y de botequeria que vendieren por menudo otras qualesquier presonas, y entiendese por menudo un celemin o dende abaxo y el papel una rezma o dende abaxo, e lo en grueso de ello a la renta mayor, y en el açeña y almendras diez libras y dende abaxo.
- En las semillas no se entiende garvanços ni havas.
- Todas cosas de agujeteria y guanteria y que pertenezcan a ofiçio de agujetero son de esta renta.
- Toda correeria que vendieren correrros en tiendas perteneçe a esta renta.
- Cosas de jaezes de gineta e guisa e cosas de correeria que vendieren presonas de fuera no tenderos estantes en la villa no son de esta renta, salvo de la renta mayor en las sillas aunque las vendieren los espeçieros.
- Cosas de merçeria por menudo o por grueso y bonetes y sombreros que vendieren qualesquier presonas es a la renta de la espeçeria.
- La renta de los paños.
- La renta del xabon.
- El monte Palaçio, la bellota.
- La renta de la corcha.
- La venta de Paterna.
- La terçias de maravedies.
- Las penas de las heredades es de su señoria la terçia parte.
- Las penas de justiçia.
- La huerta de Paterna.
- La yerva del monte Palaçio.
- La huerta de Vicos.
- Gallinas y paja que dan los vezinos e moradores enpadronados por el cabildo. Cada vezino un par de gallinas y cada labrador una carga de paja.
- Renta de la correduria de que se paga uno por çiento al arrendador por mitad conprador y vendedor, y del azeite no a de llevar nada del vendedor si no se lo quiere dar.

Pan.

- El donadio de los pendonçillos.
- El donadio de Don Donís.
- El donadio de La Platosa.
- El donadio de Verdeja.
- El donadio Viejo.
- El donadio de Paterrua.
- El donadio de Los Ojuelos.
- La haça de Torrijos.
- La haça de la Majada de la Burra.
- La haça de Torrijos que va a la laguna del Canpero.
- La haça que va al molino nuevo caino de Fuentes.
- La haça que se conpro del alcayde Rodrigo de Ubeda.
- (Esta haça se vendio al señor don Luys Ponçe el año de DXIII).
- El molino viejo.
- La haça que se conpró de Catalina Gonales la del conde.
- La haça que se conpró de Diego de Madrid.
(Estas dos haças se vendieron al dicho señor don Luys el dicho año de DXIII).
- La haça que se conpro de Garçia Ruiz notario.
- La haça que se conpro de Juan Garsia de Villanueva.
(Estas dos haças se vendieron a mi señor don Luys Ponçe el año de DXIII),
- El donadio de Armijo.
- Las tierras que se conpraron de la muger de Andrés Martinez Çarçuelo.
- La haça que se conpro de Martin Alvarez con el pozo de Alfaro.
- Las tierras que se conpraron de Francisco Alvarez su hermano.
- Las tierras que se conpraron de Alonso Ximenez de Benjunea.
- El donadio de Motemolin.
- La haça que fue del jurado Peredo.
- La haça que fue de Bartolome de Bejunea.
- La haça que fue de Juan Martin de Atoche.
- Las terçias de pan de la dicha villa.
(Estas ocho haças se vendieron al dicho señor don Luis Ponçe el dicho año de DXIII).

Casas.

- En el castillo de Marchena.
- Las casas del aposentamiento de su señoria.
- Otras cosas grandes donde se suelen aposentar los alcaides.

- Las cavallerizas que estan cabe ellas.
- Otras casas cabe ellas donde estan los esclavos.
(Tiene mas su señoria la casa aduana en la plaça de las Fuentes de ella).
- Otras casas que se conpraron de los herederos de Beatris Castillo.
- Todas las casas nuevas que ha mandado haser su señoria.
- La caballeriza soberadada que esta junto al pozo.
- Otra cavalleriza detras de esta.
- Las çillas grandes y pequeñas y un corral junto con ellas para leña.
- Una casa dentro en lo çercado de la dicha çilla donde comen los pajes de su señoria.
- La cozina que esta junto del dicho çercado.
- La casa publica de las mugeres que esta junto a la teneria, que ambas casas son (ilegible) de su señoria.
- De mas de las rentas susodichas se cobran e pagan en cada uno año los vezinos de la dicha villa de Marchena e el conçejo de ella a su señoria lo siguiente:
- Da el conçejo de la dicha villa de serviçio por Pasqua Florida de cada uno año veynte carneros etcetera.
- Pagan mas que son obligados a dar los vezinos de la dicha villa de Marchena por Pascua de Navidad de cada año dos gallinas cada vezino, de las quales es obligado a pagar el cojedor de ellas el dicho conçejo etcetera.
- Pagan mas los vezinos lavradores de la dicha villa una carga de paja cada vezino cada uno año de los que sienbran e cojen pan en el termino.

MAYRENA

- Las casas del aposentamiento de su señoria con una huerta dentro de ellas.
- Otras casas junto con ellas en que se ha aposentado don Diego de Leon.
- Las rentas de maravedies con las tercias de maravedies, alcavala, hornos, carnegeria, xabon.
- Las penas de justiçia.
- La dehesa del Alamedilla.
- El molino de pan que dizen del conde.
- El cortijo de las cabras.
- La renta de la escrivania publica.

Donadíos de pan.

- El hervaje del donadío de Luchena.
- El donadio del Cañuelo.
- El donadio de la Laguna.
- El donadio de Bencarro.
- El donadio de Mudapelo.
- El donadio del Molino.
- Las terçias de pan.

El donadio de Luchena que se conpro y la renta y el ervaje lleva el duque mi señor en cada un año y los ganados que en el naçen no se paga ni deve diezmo de ellos, y del pan se paga el diezmo a razon de treinta fanegas una.

PARADAS

- El castillo con el aposentamiento que esta dentro.
- Las rentas de maravedies, alcavala, hornos, carneçeria y terçias y xabon.
- La huerta que esta junto con el castillo.
- Una casa que se conpro en el dicho lugar para carneçeria que costo XII mill D maravedies.

BAYLEN

- Las rentas de maravedies con las terçias y alcavalas e hornos y carneçeria, pescado y escrivania e todas las otras rentas de maravedies.
- Penas de justiçia.
- Terçias de pan.
- Los diez mill maravedies con que sirven a su señoria en cada un año.
- Las axerçias.
- Las dos exidas de Baylen.
- La dehesa e tierras de Tonaria.

(Esta dehesa se dio a Baeça por la sentençia arbytraria desde el año de quinientos e nueve en adelante).

ROTA

Las rentas de maravedies con las terçias y alcavala y otras que suelen andar en renta, que se pusieron aquí al margen:

(—Ay mas la renta de las gallinas que pagan cada año los vezinos de la dicha villa de Rota.

- La renta maior.
- La renta del pan.
- La renta de la plaça.
- La renta del ganado.
- La renta del pescado.
- La renta del hierro y madera.
- La renta del esparto.
- La renta de la huva.
- La renta de miel y çera.
- La renta de lino y calderas.
- La renta de la çapateria.
- La renta del xabon.
- La renta de los corrales.
- La renta de paja y gallinas.
- La renta del azeite.
- La renta de la cal.
- La renta de la carneçeria.
- La renta de la espeçeria.
- La renta de la caça.
- La renta de la sal.
- Çiertos tributos que pagan vezinos de Rota.
- Los molinos de azeite.
- El alcavala de las pasas.
- CC mill de juro en el Puerto de Santa María.
- El almona y xaboneria de Xerez de la Frontera.
- La dehesa de Quartillos de Plata.
- Las rentas de la Ysla del vino.
- Y los tributos.
- Y la sal de la dicha ysla).
- La renta de la escrivania publica.
- La casa de Casarejos que esta a la pesqueria.
- La casa de la sal que esta cabe el molle.
- Las almadravas.
- La casa del toldo.
- El çelado de piedra donde estan las pilas.
- Los montes de la grana.
- Penas de justiçia.
- Leñas vedadas.

(Paga cada uno año el concejo de la dicha villa de Rota doze arrovas de vino por via de servicio etcetera.

—Una casa para cavalleriza que esta junto a la fortaleza).

Donadíos de pan.

- El donadio de Casarejos.
- El donadio de Casabuena.
- El donadio de Rincones.
- La haça de Çervera con la de Alonso Peres.
- El donadio de Montypetro.
- La haça de Montyjos.
- Las terçias de pan.
- La haça que dizen de Juan Regidor.

CHIPIONA

- La casa del castillo que es el aposentamiento.
- Las rentas de maravedies, que son la renta mayor, renta de los morales, dos hornos, la carneçeria, la renta del xabon, leñas vedadas.
- La renta de la escribania publica.
- Penas de justiçia.
- La grana de los Montes.
- Terçias de pan e maravedies.
- El real por bota que pagan los vezinos de Chipiona.

CASARES

- La vega de Xuxina.
(figose merçed de la dicha bega en veynteiseys de Enero de DVII años a Juan Dias Portoseco).
- La montarazia.
- La veyntena.
- La bellota.
- Las dos terçias partes de los diezmos de maravedies.
- El molino de azeite.
(Figose merçed de este molino a Francisco Solano el año de DVIII años a treynta de Junio).
- Los ervajes.
- La mitad del molino de pan.
- Las dos terçias partes de los diezmos de pan.
- Las penas de justiçia.

SEVILLA

- El alcaldía mayor que tiene de salario XXVIII mill maravedies cada un año.
- Las casas del aposentamiento de su señoría con la huerta.
- Otras casas viejas junto con ellas.
- Las salinas de Tarifa.
(Estas salinas se vendieron en el año de DX).
- Treynta mill maravedies de juro de heredad en el pescado salado.
- Otros diez mill maravedies de por vida en la dicha renta.
(De estos juros se vendieron los XXX mill maravedies en el año de DX.
- Los otros X mill maravedies se dieron de merçed a Alonso de Medina jurado de Sevilla).

JEREZ DE LA FRONTERA.

- Es su señoría alguazil mayor y en tanto que ay corregidor tiene privilejo de çient mill maravedies por el dicho alguaziladgo.
- En las açeñas que dizen del Rey en el rio de Guadalete, termino de la dicha çibdad, tiene su señoría la terçia parte con mas el catorzavo de lo que rentan.
- La dehesa de Gigoņa.
- Los molinos de Gigoņa que son dos paradas.
(Esta dehesa se vendió a Juan de Palma, vezino de Utrera en DXII y fazesele cargo en DXIII, e los molinos asy mismo).

LOS PALACIOS

- La fortaleza del dicho lugar.
- La renta mayor.
- La renta de la carneçeria.
- El meson.
- Las alcavalas.
- El Bodegon del Ruvio.
- Los tributos de las huertas del dicho lugar e bodegon del Ruyo (sic).
- Las terçias.

Pan.

- El donadio de Los Villares.
- El donadio de Vuenavia.
- El donadio de la Palmilla.

- El donadio que dizen de Francisco Perez.
- El donadio que dizen de Luys Baço.
- El donadio que dizen de Marivañes.
- El donadio que dizen de Martin Mateos.
- El donadio de Santo Anton.
- El donadio de las haças que se llama Los Çebollares e doña Juliana e Santa Maria e farias.
- Terçias.

LOPERA

- El castillo.
- La dehesa que renta LXX mill maravedies cada un año.
- El molino de pan çerca del dicho castillo que tiene atributo Alonso Martin Carretero, vezino de Utrera por dos mill maravedies cada un año.

Desde ocho dias del mes de Abril de quinientos y honze años rescibio el duque mi señor en su mayoradgo y señorío por fallescimiento de la duquesa vieja, que aya gloria, la çibdad de Arcos e villa de Zahara y Serrania de Villaluenga y Pruna y la Puente de Leon e Gigonça con todos sus terminos e rentas de maravedies y pan e otras cosas que les pertenesçen como de yuso se haze minçion.

ARCOS

- La renta del almozarifadgo de la dicha çibdad, en que entran las rentas siguientes:
 - La renta del xabon. La renta del almotaçenadgo. La renta de las quatro tiendas. Los derechos del pan que conpran los harrieros que son vezinos. Los ervajes de los albarranes y estrangeros. Los derechos del peso y media arrova de medir el azeyte.
- La renta de la escrivania publica y de la justia con las condiciones del alanzel e prematica.
- La renta de la carnesçeria con las cosas syguientes:
 - Tiene por condiçion un cornado en cada libra de carne.
 - Que el arrendador de ella goze con su ganado de la dicha carnesçeria del Alcornocal de Xocar.
- El echo de Atrera.
- El echo del Juncoso.
- El echo de las Vegas de Elvira.
- Bellota del monte de Ortales.
- Una tienda en la plaça que renta X mill maravedies.

- Las tercias de maravedies.
- Torçuelo del albarraniego.
- Penas de justiçia.
- Penas de las heredades.
- Dos mazmorras que se arriendan para pan.
- Molinos de Gigonça, termino de Xeres que se ponen en su relacion ante de esto.
(Dehesa de Gigonça).

Pan.

- El donadio que dizen del Esparragosa.
- El donadio que dizen de la Tabla de Sajar.
- El donadio que dizen de la Pasada de la carnesçeria.
- El donadio que dizen de la Hoçe de Bornos.
- El donadio que dizen del Hornillo.
- El donadio que dizen del Masegoso.
- Una haça que dizen de Herrand Benitez.
- Otra haça que es en... (ilegible) que va hasta el rio de Guadalete e al rio de los Charcos.
- El donadio que dizen de la Sauzedilla.
- El donadio que dizen del Convento.
- El donadio que dizen de Parchite.
- Terçias del diezmo.
- Paga el conçejo de la dicha çudad cada veynte pares de perdizes por Pasqua de Navidad de cada año por via de serviçio.

ZAHARA

- La renta de la veyntena y almoxarifadgo.
- La renta del meson y venta.
- La renta del echo y dehesa de las eras viejas.
- Las tercias de maravedies.
- Las penas de justiçia.
- La renta de la carnesçeria.
- (—Paga mas el conçejo de la dicha villa de Zahara veynte pares de perdizes por Pasqua de Navidad de cada año por via de serviçio).

Pan.

- Las tercias de pan de la dicha villa.
- Un molino de pan que Alonso Martin, molinero vezino de la di-

cha villa hizo en el arroyo que dizen de Molinos, termino de ella, por que paga un cahiz de trigo cada un año de tributo perpetuo.

SERRANIA

- La renta de la veyntena de los lugares de la Serrania de Villaluenga.
- El echo y dehesa de Cardela.
- El echo y dehesa de Azualmara.
- Las dos tercias partes del diezmo de los ganados y semillas e otras cosas que dizen menudos de los dichos lugares.
- Las dos tercias partes del diezmo de la uva de los dichos lugares.
- Ervajes.
- El echo que dizen de Millan.
- El echo que dizen de Enmedio.
- El echo que dizen de Barrida.
- El echo que dizen del Alcornocal de Bogas.
- Penas de justicia.

Pan.

- Los molinos de Ubrique.
- Las dos tercias partes del diezmo.
- Un molino en Gaydovar por que paga Lazaro Garcia, vezino de Zahara, un cahiz de trigo de tributo perpetuo.
- Por otro molino en el arroyo que dizen de la boca de los Leones, termino de los dichos lugares, paga Quixada, vezino de Zahara, otro cahiz de trigo de tributo perpetuo.

PRUNA

- La renta de la dehesa mayor.
- La otra dehesa de las Algamatas.

PUENTE DE LEON

- Ciertas viñas que dizen de gallinera que tiene a tributo Rodrigo de Argamedo y el comendador Bartolome de Estopiñan e Christoval Canbron por que pagan cada año XIII mill CCL maravedies. Son vezinos de Caliz.
- La renta del pasaje de la barca con III mill maravedies que paga el carnicero de Caliz cada año por el pasaje del ganado.
- La renta de la yerva de la ysla de la dicha puente.
- El medio diezmo de la dicha ysla.

- Le renta de la leña en rama syn çepas de la dicha ysla.
- La renta de la caça de la dicha ysla.
- La renta del esparto.
- Las salinas y horno de cal.

ECIJA

- Tiene su señoría treszientas mill maravedies de juro sytuados en çiertas rentas de la çibdad de Eçija.

CARMONA

- Tiene su señoría en la dicha villa de Carmona las casas de su aposentamiento que son en la collaçion de Santiago.

2.— ARANCEL DEL ALMOJARIFAZGO DE ARCOS. AÑO 1497.

(A. H. N. sección de Osuna, L.º 120,2).

Alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, presonero, jurados, cavalleros, escuderos de mi çibdad de Arcos: por que en el quaderno de las condiçiones con que fasta aqui se arrendavan e cogian las rentas del almozarifadgo de esta mi çibdad ay muchas que ya no son menester ni se han de guardar por que algunas de ellas son e disponen sobre el portadgo que se avia de pagar de pasaje de las mercaderias e otras cosas de que se ha de guardar el alanzarl del rey e de la reyna nuestros señores, e otras son e disponen sobre cosas de tyerra de moros, de quando el reyno de Granada era de reyes moros, que agora no ha lugar, e sobre las dichas condiçiones ay otras declaraciones asy por cartas del duque mi señor, gloria aya, como por el uso e costumbre de esta cabsa, ha seydo nesçesario e conviniente que se hiziese quaderno nuevo poniendo en él las condiçiones del dicho quaderno que quedan en su fuerça e vigor e quitando las que no se han de usar e declarando en ellas lo que ha menester declaraçion; e por ende yo mande hazer las condiçiones con que de aqui adelante se arriende la dicha renta del dicho almozarifadgo e ponerlas e faser de ellas quaderno en la manera syguiente:

Primeramente, que de todas las mercaderias, paños e ganados e otras qualesquier e asy todas las cosas de comer e otras qualesquier de qualquier calidad que sean que los estrangeros conpraren

o vendieren o trocaren en la dicha çibdad o en sus terminos, pague como fue los años pasados, çinco maravedies por çiento de lo que montare la compra o venta o del valor de la cosa o cosas que trocare, e que el alcalde las apreçie luego que el arrendador le requiriere en su justo valor por juramente de una o dos personas que de ello sepan.

Yten que se entyenda ser estrangeros los que no fueron vezinos ni hijos de vezinos de la dicha çibdad ni moradores en ella asu mando casa ni manteniendo vezindad ni morada, e esto tales ayar de pagar los dichos çinco maravedies por çiento e las otras cosas que pagan los estrangeros, e que dentro de terçer dia hagan saber de las ventas o compras o troques que fizieren e pagen sus derechos al arrendador so pena del doblo.

Otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier onbres estrangeros que truxeren a la dicha çibdad qualesquier cosas o mercaderias para vender, que no las abran a vender syn liçençia del arrendador e sy las abrieren a vender syn lo hazer saber al arrendador, que de todo lo que el arrendador provare o pareçiere que vendio antes de lo hazer saber al dicho arrendador e le pedir liçençia para ello pague el dicho almoxarifadgo con la pena del tres tanto; e que lo que se usava e la ordenança que avia que fuese perdida toda la mercaderia por descaminada no aya lugar ni se use ni guarde de aqui adelante; e que el mesonero e otro vezino donde viniere a posar e descargar la tal mercaderia la haga saber de esta condiçion.

Otrosy con condiçion que el arrendador o cojedor del dicho almoxarifadgo o qualquier vezino o morador de la dicha çibdad pueda comprar de los moros todas las mercaderias que sean para comer que troxeren a la dicha mi çibdad despues de pasado el terçer dia y que aquel o aquellos que las compraren despues del dicho terçer dia que puedan hazer de ellas lo que les plugyere e venderlas a quien quizyeren e por el preçio que pudieren, pero que las otras mercaderias que no fueren para comer que las puedan comprar cada que quisyeren syn pena alguna.

Otrosy en razon del peso e de la medida que se use segund se usó e acostunbró hasta aqui en los otros años pasados; pero en quanto atañe a la medida hanega del pan, que qualquier vezino o morador de la dicha çibdad, quier sea labrador o no, pueda tener media hanega para vender o medir su pan, trigo e çevada quier sea de su cosecha o no e que pueda vender con ella su pan syn pagar coçuelos algunos por quanto el señor conde don Pero Ponçe,

gloria aya, hizo merçed de ellos a la dicha çibdad tanto que la dicha media hanega sea derecha e ferida del almotaçen; e sy la no toviere suya que la pueda tomar prestada de qualquier vezino de la dicha çibdad que la toviere derecha e ferida, pagando al almotaçen quatro maravedies de su derecho por que antyguamente se solia pagar ocho dineros que montavan mas que los dichos quatro maravedies; en otra manera que pague al almotaçen diez maravedies de pena por cada vegada.

Otrosy en razon de las mercaderias que los moros conpraren en la dicha çibdad, que el arrendador o cojedor de la dicha renta o qualesquier vezinos o moradores de la dicha çibdad puedan conprar en la dicha çibdad o fuera de ella azeyte e otras mercadurias e venderlo a los moros syn termino e syn pena alguna syn embargo de la hordenança que los regidores de la dicha çibdad ovieron fecho sobre esta razõn.

Otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier vezino o moradores de la dicha çibdad que conpraren ganados de algunos albarranes en la dicha çibdad o en su termino sean tenudos de tomar e tener en sy el derecho que los tales albarranes ovieren de pagar e de lo hazer saber al arrendador o cojedor de la dicha renta e de le pagar el dicho derecho dende hasta terçer dia so pena del doblo; e que esto mismo fagan e sean obligados de hazer quando ellos vendieren algunos ganados a los dichos albarranes en la dicha çibdad o en el dicho su termino.

Otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier personas que de fuera parte vinieren a tomar e a mantener vezindad en la dicha çibdad e se obligaren de la mantener çierto tyempo, que sy estos e tales no mantovieren la dicha vezindad todo el dicho tyempo que se obligaren de la mantener, que paguen los dichos derechos de las cosas que conpraren e vendieren en el tyempo que en la dicha çibdad moraron despues que tomaron la dicha vezindad e de mas que paguen al arrendador de la dicha renta el ervaje de los ganados que en el termino de ella truxeron en el dicho tyempo.

Otrosy con condiçion que sy algun traperero o traperos de fuera parte vendieren paño o paños en casa de algund vezino de la dicha çibdad o ome de fuera parte, que el tal vesino recabde el derecho acostunbrado e lo faga saber al dicho arrendador dende hasta terçer dia so pena del doblo; e otrosy que sy alguna persona o personas estranjeras conpraren paño por sy o por algunos vezinos de la dicha çibdad de traperos de ella en sus casas de los dichos tra-

peros o de otros vezinos o en otra parte de la dicha çibdad o en su termino, o los dichos traperos o otro por ellos vendieren paños algunos a las dichas personas estranjeras, el dicho trapero o vezino en cuya casa se vendieren recabde el dicho derecho acostunbrado de ello o el que lo vendiere por la dicha çibdad e fuera a las dichas personas estranjeras, e que lo faga saber al dicho arrendador e le pague el derecho en el dicho plazo de terçer dia so la dicha pena del doblo.

Otrosy que los vezinos e moradores de la dicha çibdad que metyeren paños para vender en ella sean avisados por estranjeros en quanto al pagar de los derechos e faserlo saber a los almozarifes en tuempo como lo fazen los estranjeros que traen paños a vender a la dicha çibdad.

Otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier personas vezinos e moradores de la dicha çibdad que ven (sic) el azeyte o trigo o çevada o otras qualesquier mercaderias a los estranjeros, que sean tenudos de recabdar el derecho de los tales conpradores y que lo paguen al dicho arrendador dende fasta terçer dia so pena de ge lo pagar con el tres tanto. Pero que en rason de los ganados e bestias de que se ha de pagar cabeça, sy no lo hizieren saber ni pagar la dicha cabeça en el dicho plazo, que pague setenta e dos maravedies de renta por cada cabeça e mas el derecho con el tres tanto y esto mismo sean tenudos de hazer e cunplir sy conpraren las cosas sobredichas a los estranjeros, e que vengán con el conprador o vendedor ante el arrendador a ge lo notyficar dentro en el terçero dia e no sean a mas tenudos.

Otrosy con condiçion que qualquier que vendiere ganado o otras qualesquier cosas en la dicha çibdad o en su termino a ome que aya de pagar el almozarifadgo, que resçiba del conprador el derecho que oviere de pagar de todo lo que vendieron e que fasta terçero dia primero lo faga saber al dicho arrendador e le pague el dicho derecho; sy en el dicho terçero dia no lo hiziere saber al dicho arrendador e le pagare su derecho e despues le fuere provada la dicha venta, que pague el dicho derecho con el tres tanto; e sy vendiere a ome que sea franco en el mismo dia que la venta se hiziere... (ilegible) faga saber al dicho arrendador e... (ilegible) ante al dicho conprador franco para que se vea su franqueza e le vale sy fuere tal que le deve valer, e sy lo asy no hiziere que pague el derecho con el tres tanto que eso mismo sea de lo que conprare de ome que aya de pagar el dicho derecho.

Otrosy por quanto algunos vezinos e moradores de la dicha çib-

dad e otras personas fuera parte tratan e venden sus mercaderias en la dicha çibdad o en su termino e despues, por no pagar el derecho de ellas alos arrendadores de la dicha çibdad o por que en otra parte les fazen alguna graçia, llevan a entregar las dichas mercadurias a otra parte por lo qual viene gran daño e menoscabo a la dicha renta; por ende que los que tal encubierta hizieren e se les provare que vendieron o conpraron o trocaron las dichas mercaderias o rescibieron pago... (ilegible) de él en la dicha çibdad o en su termino e despues les entregaron o rescibieron en otra parte, que pague el tal vendedor o conprador que pudiere ser avido el dicho derecho con el tres tanto al dicho arrendador.

Otrosy con condiçion que qualquier vezino e moradores de la dicha çibdad que conpraren en ella o en su termino qualesquier cosas e mercaderias de ome de fuera parte, que lo haga saber al arrendador e le pague el derecho de ellas dende hasta terçer dia e sy lo asy no hiziere y lo encubiere y fuera provado, que pague el dicho derecho con el tres tanto e que este preso treynta dias en la çarcel de la dicha çibdad; y que esto mismo sea sy vendiere las cosas sobredichas por ome de fuera parte.

Otrosy con condiçion que todos los pleitos en contiendas que acahesçieren entre el dicho arrendador e otras qualesquier personas, que los alcaldes de la dicha çibdad ante quien fueren los libren e determinen sumariamente syn dar lugar a luengas e que el demandado no aya mayor plazo para responder a la demanda de terçero dia e a otra qualquier cosa de una abdençia para otra; e otrosy que no ande por libelos ni por abogados salvo sy el dicho arrendador quisyere e lo el fiziere; e esto que se faga e sea en qualquier contia, grande o pequeña que fuera la demanda.

Otrosy con condiçion que qualquier arrendador que arrendare o pujare la dicha renta del dicho almozarifadgo sea tenuto de dar buenos fiadores contiosos e abonados en contia de la meytad de la dicha renta desde el dia que la dicha renta le fuere rematada o la puja le fuere reçebida fasta tercer dia primero syguiente a contentamiento de los alcaldes de la dicha çibdad; e sy lo asy no fiziere, que pasado el dicho terçer dia le pueda ser tornada la dicha renta al almoneda e que ande en la dicha almoneda dos dias e que se remate en quien mas diere por ella e que la torne de arrendador en arrendador qual mas quisyeren los dichos alcaldes e el que lo oviere de faser; e lo que se menoscabare en la dicha renta que lo pague o sea tenuto de lo pagar luego por sy e por sus bienes e por sus fiadores el arrendador por cuya culpa se tornare

la dicha renta al almoneda; e esto que lo pueda faser quier sea presente e absente el dicho arrendador.

Otrosy con condiçion que las pagas de la dicha renta sean por los tercios de cada un año en cada terçio des que fuere conplido la terçia parte, e sy el arrendador no pagare el primero terçio que le pueda ser embargado el segundo; e sy no pagare el segundo terçio que le pueda ser embargado el postrero terçio.

Otrosy con condiçion que el arrendador que arrendare la dicha renta pague de mas de la contia por que arrendare la dicha renta al contador un maravedi al millar del recudimiento e diez maravedies de cada millar al contador y al escrivano de su derecho e mas las fianças. E otrosy que pague al pregonero que truxere la dicha renta en el almoneda de su pregoneria veynte maravedies; e todos estos maravedies de recudimiento e hazimiento e fianças e pregoneria que los pague luego.

Otrosy con condiçion que qualquier e qualesquier personas que arrendaren la dicha renta que la arrienden a toda su aventura syn descuento alguno.

Otrosy con condiçion que todos los ballesteros de monte vezinos de la dicha çibdad e los otros vezinos e moradores de ella sean francos que no paguen derecho alguno de todos los puercos e puercas e venados e gamos e corços machos e hembras que mataren e vendieren en la dicha çibdad en su termino por quanto el señor conde don Pero Ponçe— gloria aya, les fizo merçed del dicho derecho.

Otrosy con condiçion que sy el primer dia del año no se rematare la dicha renta, que los alcaldes de la dicha çibdad pongan fieles que la cojan e recabden en fialdad fasta que sea rematada, e que los dichos fieles que ansy pusyeren sean buenas personas e llanas e abonadas e contiosas e tales que daran buena cuenta e pagaran todos los maravedies e otra cosas que cojeren e recabdaren de la dicha renta; e que reçiban de ellos juramento en forma de derecho e que lo fagan e cunplan asy; e sy no pusyeren los dichos fieles en la manera que dicha es, que paguen todos los daños que por ello vinieren a la dicha renta.

Otrosy con condiçion que cualesquier traperos de fuera parte que truxeren a la dicha çibdad paños para vender al pueblo, que los abran a vender al pueblo terçer dia; e despues de pasado el dicho terçer día que puedan vender los paños que les quedaren por vender ayuntadamente o por menudo asy a los traperos de la dicha

çibdad como a otras personas qualesquier que los quieran comprar e que las dichas personas comprar de los dichos traperos de fuera parte despues de pasado el dicho terçer dia, asy para su vestir como para revender, syn embargo de la hordenança que la dicha çibdad tyene fecha que personas algunas no puedan comprar los dichos paños para revender desde el dia que los dichos traperos los truxeren e abrieren a vender fasta diez dias so çierta pena.

Otrosy con condiçion que qualquier vezino o morador de la dicha çibdad que vendiere en ella o en su termino qualesquier cosas o mercaderias de personas o persona estranjeras en aparçeria o en otra manera qualquier, que sea tenuto de lo haser saber al dicho arrendador y de le pagar su derecho del dicho almozarifadgo dentro en el terçer dia so pena del doblo; e sy el dicho vesino o morador vendiere las dichas mercaderias por suyas por encobrir e furtar al dicho arrendador su derecho, que sy esto le fuere provado que le pague el dicho derecho con el tres tanto e que este preso treynta dias en la carçel de la dicha çibdad.

Otrosy con condiçion que sy alguno o algunos vezinos de la dicha çibdad tovieren sus ganados en tierra donde no ayan de pagar e no pagaren derechos e teniendolos en la dicha tierra vinieren a a la dicha çibdad algunos omes estranjeros a comprar algund ganado e oviere hablar con aquel o aquellos que tienen sus ganados en la dicha tierra, sy quisieren vender algund ganado de ello o sobre la dicha habla fueren a ver el dicho ganado e despues de visto se conviniere en uno, el dicho vesino o morador de la dicha çibdad le vendiere en la dicha tierra algund ganado de aquellos sobre que fue la dicha habla entre ellos, que el dicho vesino o morador sea tenuto de recabdar del dicho comprador estranjero el derecho de él e mas el derecho de la cabeça de cada res vacuna dos maravedies e de cada puerco o puerca un maravedi y un cornado y medio e de cochino una blanca y media e de cada carnero o oveja e cordero e cabra dos cornados; e que lo haga saber al arrendador e le pague el dicho derecho desde el dia que la dicha venta se hiziere hasta terçer dia primero syguiente so pena del doblo.

Otrosy con condiçion que persona ni personas algunas no fagan ni puedan hazer ni vender xabon en la dicha çibdad ni en su termino syn liçençia del dicho almozarife o del que tovriere arrendada la renta del xabon, so pena de setenta e dos maravedies cada uno por cada vegada; e esta pena que sea del arrendador de la dicha renta del xabon.

Otrosy con condiçion que qualquier persona vezino o morador

de la dicha çibdad pueda traer e meter en ella una libra de xabon para su casa cada e quando lo òviere menester o para otro su vezino de la dicha çibdad que lo aya menester para su casa; e sy mas xabon metyere syn liçençia del arrendador de la dicha renta, que lo pierda e pague la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedies... (ilegible) todo para el dicho arrendador de la dicha renta del xabon.

Otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier personas de fuera parte que metyeren xabon alguno en la dicha çibdad syn liçençia del dicho arrendador de la dicha renta del xabon, que lo pierda e pague la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedies, e que sea todo para el dicho arrendador de la dicha renta del xabon.

Otrosy con condiçion que qualquier o quales personas que vendieren azeyte en la dicha çibdad quier sea de su cosecha o no, que lo venda con el arrova del almoxarife e no con otra alguna salvo sy no fuere con liçençia del dicho almoxarife, so pena de setenta e dos maravedies cada uno por cada vegada para el dicho almoxarife; pero en el azeyte que oviere de reçeibir en los molinos de su cosecha que lo puedan reçeibir con el arrova del molino syn pena alguna.

Otrosy con condiçion que qualquier persona que lavare la media arrova del almoxarife para medir con ella algund azeyte, que sea tenuto de la tornar e traer a su casa del dicho almoxarife en el mismo dia que la llevare, so la dicha pena de los dichos setenta e dos maravedies para el dicho almoxarife.

Otrosy con condiçion que persona alguna no venda lino en la dicha çibdad a ojo e syn liçençia del dicho almoxarife, so pena de setenta e dos maravedies por cada vegada para el dicho almoxarife.

Otrosy con condiçion que todos los que vendieren azeyte en la dicha çibdad, asy vezinos e moradores como estranjeros, paguen al dicho almoxarife de cada arrova una blanca.

Otrosy con condiçion que todas las cosas que qualesquier personas asy de la dicha çibdad como fuera de ella que pesaren en el peso del almoxarifes, paguen sus derechos acostunbrados de esta manera: del arrova del lino una libra e dos arrovas, de la lana una blanca que... (ilegible) tres cornados, e de cada libra de grana media blanca, e del arrova de la grana verde o seca quatro maravedies, e del arrova del sebo dos maravedies, e del arrova de la matalahuva una libra, e del arrova de los cominos una libra, e del

arrova del açucar una libra, e del arrova del almendra una libra, e del arrova de los higos una blanca, e del arrova de las pasas una blanca, e del arrova del bayon una blanca, e del arrova de la casca una blanca, y del quintal de hierro e azero dos maravedies, e del arrova del unto dos maravedies.

Otrosy con condiçion que de los cavallos e yeguas e otras bestias que los estranjeros compraren e vendieren e trocaren en la dicha çibdad o en su termino, pague al dicho arrendador los çinco maravedies del çiento e mas dos maravedies de cada cabeça.

Otrosy con condiçion que de todos los ganados mayores e menores que los estranjeros compraren e vendieren e trocaren en la dicha çibdad o en su termino, pague al dicho arrendador el dicho derecho e mas el derecho de la cabeça de cada res vacuna dos maravedies, e de puerco e puerca un maravedi e un cornado e medio, e del cochino una blanca e un cornado e medio, e del carnero o cordero o cabra o cabrito dos cornados.

Otrosy con condiçion que los estranjeros que tovieren algunos bienes rayzes en la dicha çibdad o en su termino e los vendieren todos o alguna parte de ellos, que paguen la veyntena de ello al dicho arrendador desde el dia que la dicha venta se hiziere fasta terçer dia so pena del tres tanto.

Otrosy con condiçion que sy alguno o algunos estranjeros devieren o ovieren a dar algund pan, trigo o çevada a alguno o algunos vezinos de la dicha çibdad de renta o tributo de bueyes o de otras debdas e les pagaren el dicho pan en dineros, que sean obligados los que asy pagaren el dicho pan de pagar al dicho arrendador el derecho como por vendido de todo lo que montare el dicho pan que asy pagaren en dineros, e que el dicho vezino de la dicha çibdad que rescibiere el dicho pago sea tenuto de recabdar el dicho derecho del dicho estranjero desde el dia que la dicha paga le fuere fecha fasta terçer dia so pena del doblo.

Otrosy con condiçion que sy los dichos alcaldes de la dicha çibdad pusyeren fieles en la dicha renta antes que sea rematada, que los dichos fieles sean obligados de dar quenta cierta, leal e verdadera, con pago de todos los maravedies e otras cosas que ovieren cogido e recabdado de la dicha renta e sy la dicha renta oviere montado e rendido durante la dicha fieldad al arrendador en quien la renta del dicho almozarifadgo fue rematada, desde el dia que le demandare la dicha cuenta fasta terçer dia primero syguiente so pena de dos mill maravedies para el dicho arrendador:

e otro sy que el arrendador sobre quien estoviere la dicha renta, por remate o por puja que en ella aya dado, que sea obligado de dar quenta çirta e leal e verdadera con pago de todos los maravedies e otras cosas que la dicha renta oviere montado e rendido e el oviere reçibido e cogido de ella en qualquier manera al arrendador que despues sobreviniere sobre el desde el dia que le demandare la dicha cuenta hasta el dicho terçer dia so la dicha pena de los dichos dos mill maravedies para el dicho arrendador postrimero; e sy los dichos fieles o arrendador que oviere cojido e tenido la dicha renta furtare o encubriere alguna o algunas cosas de la dicha renta e despues les fuere provado que furtaron e encubrieron alguna o algunas cosas de la dicha renta, que sean obligados de pagar al dicho arrendador que sobreviniere sobre ellos todo lo que asy furtaren e encubrieren de la dicha renta con el tres tanto.

Otrosy con condiçion que sy alguno o algunos vezinos e moradores de la dicha çibdad vendieren en la dicha çibdad de Xeres o en qualquier otra çibdad o villa o logar de las comarcas de la dicha çibdad alguna mercaderia o otras cosas muebles que... (ilegible) en la dicha çibdad e despues de aver vendido las llevare e entregare e resçibiere el pago de ellas en la çibdad o villa o logar donde las oviere vendido, el dicho vendedor ni el conprador no sean obligados de pagar derecho alguno de ello al dicho almozarife de la dicha çibdad; pero sy despues de la dicha vendida el dicho vezino o morador de la dicha çibdad entregare la dicha mercaderia o cosas que asy oviere vendido al dicho conprador o a otre (sic) por el en la dicha çibdad o en su termino e el dicho conprador hiziere el pago o parte de él en la dicha çibdad o en su termino o hiziere algund contrato sobre ello los dichos conprador o vendedor en la dicha çibdad o en el dicho su termino, que el dicho vezino o morador sea tenuto de recabdar del dicho conprador extranjero el derecho de ello que es çinco maravedies del çiento; e que lo faga saber al dicho arrendador e le pague el dicho derecho hasta terçer dia primero syguiente so pena del doblo.

Otrosy con condiçion que de las mercaderias e otras cosas de que se ha de pagar portadgo e pasan por la dicha çibdad e sus terminos se lleven los derechos contenidos en el alanzel que el rey e la reyna nuestros señores mandaron dar, e no mas ni de otra manera salvo como en el dicho alanzel se contiene, e sea para el dicho arrendador del dicho almozarifadgo.

Porque vos mando que de aqui adelante guardedes e fagades

guardar en el arrendamiento de la dicha renta del almozarifadgo de la dicha mi çibdad e a los arrendadores de ella las dichas condiçiones de suso en este quaderno que va escrito en tres pliegos de papel en que van escritos treynta e ocho capitulos de las dichas condiçiones aqui contenidas, e con ellas mando que se arrienden e cogan la dicha renta e rentas del dicho almozarifadgo desde primero día del mes de enero del año que agora verna del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christus de mill e quatroçientos e noventa e ocho años en adelante. Que fue fecho en la villa de Mayrena a onze dias del mes de dizienbre del año de noventa y syete.

Garsia de Lara escrivano publico.

Alcayde, alcalde, alguazil, regidores, personero, jurados, cavallos, escuderos de mi çibdad de Arcos: sabed que de mas de las condiçiones contenidas en el quaderno que yo agora mande hazer e vos envie firmado de mi nonbre e refrendado de Luys de Soto, mi mayordomo, que fueron e son las que syenpre se guardaron e mandaron guardar el duque mi señor e sus antepasados, gloria ayan, en el arrendamiento e cosecha del almozarifadgo de la mi çibdad, conformandome con las leyes e condiçiones con que el rey e la reyna nuestros señores mandan arrendar e arriendan sus rentas, se an de guardar en el dicho arrendamiento e cosecha de la dicha renta del almozarifadgo de la dicha mi çibdad otras çiertas condiçiones con la quales mando que se arriende desde primero dia de enero del año que verna del nascimiento de Nuestro Señor Christus de mill e quatroçientos e noventa e ocho e dende en adelante, que son las syguientes:

Que ninguno ni algunas personas sean osados de fazer ni fagan fraude ni liga en las dichas rentas ni estorven a otro o otros que quieran entender en las arrendar ni fablen contra ellas para las desminuyr ni estorvar que no se puedan cobrar, so pena de dos mill maravedies como syenpre.

Yten que despues de arrendar las dichas rentas no se resciba puja alguna salvo sy fuere el quarto; e que esta puja del quarto se faga syn ninguna condiçion ni cabtela ni prometydo que por ello se de, syno que verdaderamente se puje enteramente el quarto de lo que montare todo el preçio en que estoviere la dicha renta; e que esta puja del quarto se pueda hazer dos meses despues de rematada la dicha renta e no aya lugar ni se pueda hazer pasados los dichos dos meses.

Yten que yo ni los que de mi compraren, aunque sean extranjeros, no paguemos el dicho almozarifadgo de lo que yo comprare o vendiere, o otro por mi, de las cosas de mis rentas e fasyenda.

Yten que los mercaderes e traperos e tenderos e otras personas que troxeren a vender paños e otras mercaderias e cosas a la dicha mi çibdad cada que fueren requeridos por el dicho mi arrendador del dicho almozarifadgo sean obligados a se las mostrar para que las pueda escribir e tomar copia de ellas; e sy fueren paños o mercaderias que puedan ser selladas o señaladas, que se las muestren e dexen señalar e sellar; e sy fueren retaços de paños o cosas semejantes, se las dexen medir e las dexe medidas sy quisyere el dicho arrendador; e esto que sea obligado el dicho trapero o mercador a lo fazer el dia que lo requiriere fasta otro dia syguiente conplido so pena de mill maravedies para el dicho arrendador; e que dexando asy señalados o registrados o contados por escrito por ante escrivano los dichos paños e mercaderias, sy despues paresçiere en su poder syn señalar o sellar e que no lo mostro ni escrivio porque maliçiosamente lo dexo de mostrar e yncubrio algund paño o mercaderia, que por el mismo fecho sea perdida para el dicho mi arrendador, e mas que el arrendador dende en adelante cada mes pueda pedir al tendero o trapero que toviere tyenda en la dicha çibdad cuenta e que le muestre los paños e otras cosas que dexo escritas e señaladas o registradas, e lo que de ello no le mostrare se entienda que lo a vendido e sea avido por vendido para que de ello pague el dicho almozarifadgo; e a los otros que vinieren de fuera e no tovieren tiendas como extranjeros en la dicha çibdad les puedan pedir que les den la dicha quenta cada terçer dia o que le den fiança que le pagaran los derechos de lo que vendieren ante que se vayan, e dando las fianças no puedan pedirles la dicha quenta syno asy cada mes como a los extranjeros.

Yten que de los ganados de los extranjeros e albarranes que comen los terminos de la dicha çibdad... (roto) gosan paguen de res mayor, que se entiende buey o vaca o... (roto) o yegua o potro, o de otras reses mayores çinquenta maravedies por cada caveça; e de res menor, que es oveja e carnero e cabra e puerco, quinse maravedies por cada cabeça, como se contiene en una carta que el duque mi señor, gloria aya, mandó dar; e que el albarran o extranjero que metyere o troxere qualquier res en el termino lo venga a saber al almozarife asta dies dias so pena del dablo; e que qualquier conosçedor del hato donde andoviere el tal ganado lo faga saber al arrendador so pena que el pague el dicho derecho e pena

del doblo porque ninguno sea osado de faser fraude ni encubierta del dicho derecho.

Yten porque entre los estranjeros e albarranes estantes en la dicha çibdad que no son vezinos se hazen muchas ventas e troques de ganados e otras cosas que no entrevinieren entre ellos vezinos algunos de la dicha çibdad e se encubren los derechos que an de pagar unos a otros, mando que, sy no lo fizieren saber al arrendador e le pagaren sus derechos dentro de çinco dias, que lo paguen con el tres tanto.

Porque vos mando que las hordenanças del dicho quaderno e las de aqui de suso contenidas en este pliego de papel en que van seys capitulos los guardeys e cunplays en todo e por todo e las fagays guardar e conplir segund que en ellas e en cada una de ellas se contyene, e no vayais ni paseys contra ellas ni contra alguna de ellas ni consyntays yr ni pasar, e no fagadas ende al. Fecho en la villa de Mayrena diez e ocho dias del mes de dizienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christus de mill e quatroçientos e noventa e syete años.

El qual dicho treslado fue concertado con el dicho quaderno original en presençia de mi, Garsia de Lara escrivano publico de la dicha çibdad de Arcos de la Frontera, el qual se fiso e concertado en viernes treinta dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christus de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron concertar este treslado con el dicho original:

Juan de Ayllon, alcalde de la justiçia, e Alonso Veçeynte e Juan de Espinosa e Gonçalo Sanches syllero, e Christoval Martin Asensyo e Juan de Luenes, vezinos de esta dicha çibdad.

Yo, Garsia de Lara, escrivano publico de la çibdad de Arcos de la Frontera, por la reina por la señora duquesa de esta çibdad, mi señora, presente fue al concertar de este traslado e lo fis escrivir e fis aqui mio signo.

3.— MAYORAZGO DEL DUQUE DE MEDINA-SIDONIA EN 1508 CON INDICACION DE SU ESTADO HACENDISTICO.

(A. H. N. sección de Osuna, L.º 111, a sin foliar).

Relaçion de todos los lugares del condado, que son catorze villas e lugares, de los quales estan fechos diez caveça de arrendamiento en esta manera:

- Niebla:** La villa de Niebla, arrendamiento por sy, hazense en ella veynte y siete rentas segund adelante se dira.
- Luçena:** El lugar de Luçena, arrendamiento por sy toda la renta de el esta por masa en un arrendador y fuera de esta renta de masa se fazen otras quatro rentas segund que adelante se dira.
- Bonares:** El lugar de Bonares, arrendamiento por sy estan todas las rentas del lugar por masa, salvo otras rentas que quedan de fuera, segund que adelante se dira.
- Roçiana:** El logar de Roçiana, arrendamiento por sy esta por masa toda el logar y onze rentas que estan despernadadas de la dicha masa que es obligado el recabador del señor duque a las cobrar porque fue asy con diçion en el arrendamiento de la masa, segund que adelante se dira.
- Villarrasa:** El lugar de Villarrasa, arrendamiento por sy, hazense en el seys rentas, segund que adelante se dira.
- Veas:** El lugar de Veas, arrendamiento por sy, hazense en ella deziseys rentas, segund que adelante se dira.
- Trigueros:** El lugar de Trigueros es arrendamiento por sy, hazense en él dezynueve rentas, segund que adelante se dira.
- Balberde del Camino:** El lugar de Valverde del Camino esta por masa todas las rentas del lugar, segund que adelante se dira.
- Calañas y Las Cruces:** Los lugares de Calañas y Las Cruces son dos lugares estan fechos anbos un arrendamiento por masa todas las rentas de anvos lugares, segund adelante se dira.
- La Puebla de Guzman, El Alozno, Paymogo, Osma.** Estos quatro logares estan fechos un arrendamiento por masa de todas las rentas de ellos, segund que adelante se dira, e asy mismo se dira si ay algunas rentas fuera de la masa.

Relaçion de los lugares del mayorazgo nuevo que son seys con el dozabo de Palos, en los cuales se hazen seys arrendamientos en esta manera:

Estos seys logares son los que estan en el condado:

- La villa de Huelva:** La villa de Huelva es arrendamiento por sy, hazense en ella treynta e dos rentas de las quales cobra la duquesa las dezisiete rentas y el señor duque las quinze, segund que adelante se dira.
- Aljaraque:** El lugar de Aljaraque es un arrendamiento por masa todas las rentas del dicho lugar, segund que adelante se dira.
- Palos:** El dozabo de Palos es arrendamiento por sy, hazense en el..... rentas, segund que adelante se dira.
- San Joan del Puerto:** El lugar de San Juan del Puerto es arrendamiento por sy, en el qual se hazen dezisiete rentas, de las quales cobra la duquesa las onze rentas y el señor duque las seys rentas, segund adelante se dira.
- Almonte:** El lugar de Almonte es arrendamiento por sy, en el qual se hazen quinze rentas de las quales cobra la duquesa seys rentas e parte de otra renta, y el señor duque cobra ocho rentas e parte de aquella renta, segund adelante se dira.
- Bollullos:** El lugar de Bollullos esta arrendado por masa que es arrendamiento por sy, cobralo todo la duquesa y Santisidro e doña Ysavel de Estuñiga, segund adelante se dira.

4.— TESTAMENTARIA DEL DUQUE D. JUAN DE GUZMAN.

- 1.— Relación de bienes muebles y esclavos sacados para la casa del duque D. Enrique de Guzmán.
(A. H. N., sección de Osuna, L.º 111 b, sin foliar).

Los bienes muebles y esclavos que se sacaron por apreçios para el señor duque don Enrrique de los que quedaron del señor duque don Juan de Gusman, su padre, que santa gloria aya, los quales se pagaron a los albaçeas.

Pareçe por el libro de cuentas del señor duque don Juan de Gusman, que santa gloria aya, del año pasado de DVII años, despues de su señoría falleçido como en — de — del dicho año, en presençia de los albaçeas de su señoría, que aya gloria, e de otras personas que ellos señalaron, fueron apresçiadados los bienes muebles

y esclavos que se sacaron para el señor duque don Enrrique, que son los que de uso (sic) seran contenidos, en los preçios que adelante seran declarados en la manera siguiente; y los maravedies que estos bienes montaron, librarón los señores albaçeas por su libro para que los pagasen de los bienes del señor duque don Enrrique al mayordomo Juan de Villalobos que cobrara los bienes e debdas del dicho albaçealgo, al qual se han de cargar.

Que se tomaron para el señor duque quatro almohadas de brocado, las dos de terçiopelo morado y las dos de raso blanco, y una de ellas con el enforro de terçiopelo carmesy, en que ovo VII varas de brocado que fueron apresçiadadas por los apreçiadadores Arias Dias e Alonso de Moguer en XL ducados que montan XIII mill DC maravedies.

Que se tomaron otras dos almohadas viejas de terçiopelo azul en que ovo III baras que fueron apreçiadadas por los dichos apreçiadadores en II mill maravedies.

Que se tomo un setial de brocado carmesy de pelo en que ovo VII baras y media, con las apañaduras de terçiopelo verde e con unas letras de brocado en ellas, que fueron apresçiadados por los dichos apresçiadadores en VIII mill maravedies.

Que se tomo mas un dosel de terçiopelo verde azeytuna con las apañaduras de terçiopelo morado con — escudos de las armas de Velasco e Mendoça, en que ovo XXXVI varas de terçiopelo que fueron apresçiadadas por los dichos apresçiadadores en X mill maravedies.

Que se tomaron dos paños de raso de la ystoria de Muçio Sevola en que ovo en cada uno de ellos XCVI anas y media, que fueron apresçiadados por los dichos apresçiadadores en LX mill maravedies.

Que se tomaron mas otros dos paños de raz de la ystoria de Alexandre en que ovo en cada uno de ellos XLV anas que fueron apresçiadados por los dichos apresçiadadores en XXIII mill maravedies.

Que se tomo mas el paño de los salvajes en que ovo CXX anas, que fueron apresçiadados en XX mill maravedies.

Que se tomo mas el paño de pas de la ystoria de jade en que ovo LXXII anas, que fue apresçiadados en XXI mill DC maravedies.

Que se tomo mas el paño de los syrios en que ovo CVI anas, que fue apresçiado en XX mill maravedies.

Que se tomo mas el paño del pelerino en que ovo LXXXVIII anas, que fue apresçiado por XV mill maravedies.

Que se tomo el paño de Jason en que ovo LXXXIII anas, que fue apresçiado en XIII mill maravedies.

Que se tomo mas el paño de Elena con oro, en que ovo XXXII anas, que fue apresciado en XX mill maravedies.

Que se tomo mas el paño de David en que ovo LV anas, que fue apresciado en VIII mill maravedies.

Que se tomaron mas dies reposteros de armas con sus goteras, que fueron apresciados por los dichos apresciadores en IIII mill cada uno, que son XL mill maravedies.

Que se tomaron mas quatro paños de la cama de los soles, de terciopelo verde e morado en que ovo XXIII varas de terciopelo y de raso amarillo IX varas cada uno, a XV mill cada uno segund lo apresciaron los dichos apresciadores, que montan LX mill maravedies.

Que se tomaron mas tres paños de la otra cama de damasco verdes e morados e borrhado (sic) con un escudo en cada uno de armas, que fueron apresciados en XVIII mill maravedies.

Que se tomo mas otra cama de terciopelo azul e brocado en que ovo tres paños no mas, que fue apresciada en XII mill maravedies.

Que se tomaron mas dos reposteros de ras con armas e de — viejo, que fueron apresciados en mill maravedies.

Que se tomo mas una mesa grande labrada con la deirsa, que fue apresciada en XX mill maravedies.

Que se tomo mas un cofre barrado prieto de Flandes viejo en mill D, segund fue apresciado.

Que se tomo mas una arma de atarçes con unas labores de açipres vieja, que fue apresciada en D maravedies.

Que se tomo mas un cofre de Flandes barrado viejo por mill CXXV maravedies.

Que se tomo otro cofre barrado de hoja en DCCC maravedies.

Que se tomo otro cofre barrado prieto grande en CCLXV maravedies.

Que se tomo otro cofre de Flande barrado prieto en mill D.

Que se tomo mas una arca colorada labrada de hoja de Milan en D maravedies.

Que se tomo otra arca labrada de hoja blanca e pardilla en D maravedies.

Que se tomo mas un cofre barrado prieto grande de hoja colorada en DXXX maravedies.

Que se tomaron mas tres Arcas, las dos azules e blanco y la otra colorada, viejas, en DCCL maravedies.

Que se tomaron mas quatro adarangas de antes que fueron apresciadas a XV ducados cada una que montan...

Que se tomaron mas XII paños de guadameçiles los VI pardiños e morados y los otros VI blancos y verdes, a mill cada uno.

Mas bienes muebles y esclavos que se sacaron para el señor duque:

Que se tomaron mas VI paños de guadameçiles amarillos e azules a mill cada uno e IIII paños de cama a mill cada uno, dorados, que fue todo apreçiado por los dichos apreçiadores en XII mill maravedies.

Que se tomo mas una arca vieja ensayalada, en CC maravedies.

Que se tomaron mas tres syllas de armas a mill D que es el presçio que costaron en Flandes, que son IIII mill D.

Que se tomaron mas otras tres syllas de esta mesma suerte y al dicho presçio de IIII mill D.

Que se tomaron mas dos syllas nieladas con las cubiertas que fueron del duque don Jhoan, las que costaron las dos syllas III mill DCCC. Y las cubiertas XXXVII mill DCCXX maravedies, que son estos dichos presçios a como los ovieron en Flandes.

Que se tomo una sylla de bastimento de camino en VII mill CCCCL maravedies que es el presçio que costo en Flandes.

Que se tomo mas el blandon de la hacha de açofar que costo en Flandes V mill CLXX maravedies.

Que se tomaron mas dos brazos de hierro grandes de sala, las quales se han de carsar (sic) quanto valieron en Flandes.

Que se tomo mas una espada ropera dorada y labrada de hilo de oro de vayna y correas en XVII mill segund fue apreçiada por los dichos apreçiadores.

Que se tomaron mas çinco paños de zarzahones de la cama de camino de los cofres y un paño colorado que es cobertor enforrado en lienço, y el cobertor tiene unas trenas (sic) de oro, y dos cofres; fue todo apreçiado en VII mill D.

Que se tomo mas el paño de Ysmael en C mill maravedies, el cual fue apreçiado por Graviel de Caravajal e Juan Ruys, bordadores.

Que se tomo un dosel de brocado carmesy pelo en que ovo XVI baras y media, fue apreçiado por Arias Dias e por Alonso de Moger en VI ducados cada vara, que montan XXXVI mill CXXXV maravedies.

Que se tomo otro dosel de brocado pardillo raso con la apañaduras de terçiopelo verde bordado y con — escudos de armas de Velasco e Mendoça que ovo XIII varas y media el brocado; que fue todo apresçiado por los dichos apreçiadores en XXX mill.

Que se tomo otro dosel de brocado carmesy pelo con las apañaduras de terçiopelo verde e ovo en el brocado XIII varas, que fue todo apresçiado en XV mill maravedies.

Que se tomo un setial de brocado raso blanco la mitad e la otra mitad de brocado morado de pelo en que ovo IIII varas, e con las apañaduras de terçiopelo carmesy; fue todo apresçiado en XV mill maravedies.

Los esclavos apresçiados que se tomaron para el señor duque:

Christoval albani, en XV mill.

Francisco herrero, en XV mill.

Juan sedero, en XV mill.

Juan de Morales pintor, en XV mill.

(Tomolo la señora duquesa a Morales).

Juan de Gusman alvani, en XV mill.

Juan de Botoya carpintero, en XV mill.

Hamete alvani, en XV mill.

(Tienelo Gonsalo de Torres).

Juan de Fusman ortelano, en XV mill.

(Tienelo Gonsalo de Torres).

Su hijo de este Juan de Gusman, en XV mill.

(Tienelo Gonsalo de Torres).

Su madre de este dicho, en XV mill.

(Tienela Gonsalo de Torres).

Francisco Vellerino que caça de los leones, en XV mill.

El muchacho que tiene el çenadero, pintor: XV mill.

(Tienelo la señora duquesa que lo tomo al çenadero).

Otro muchacho, Andres pintor, en XV mill.

(Tomolo la señora duquesa).

Mahoma, asemilero, en XV mill.

Juan de Estuñiga, texedor de terçiopelo e seda, en XV mill.

(Tienelo Gonsalo de Torres).

Çayd que es el de çale, en XV mill.

Pedro canario, en XV mill.

Fernando canario, en VIII mill.

Juan de Trigueros, tuerto, en III mill.

(Tienelo Gonsalo de Torres).

2.— Rentas de maravedies cobradas para las obras pias de la manda del testamento de D. Juan de Guzman.

(A. H. N. sección de Osuna. L.º 111 b, sin foliar).

Las rentas de maravedies e huertas e viñas e casas que se cobran para las obras pias de la manda del testamento del señor duque don Juan de Gusman, que santa gloria aya, por el mandamiento que sobre ello dio al licenciado Pedro Ybañes de Ybarra, son las syguientes:

La huerta de la Balsa.

La huerta del Palomar.

El arboleda que esta junto con la fortaleza.

Las viñas del bosque de Santispiritus.

El mesonçillo que era de Luys Serrano.

Las XVIII casas e tiendas que estan en la calle ancha de la ribera, que eran de la señora duquesa doña Leonor de Mendoça.

Las casas que eran de Çamudío, al pie de la cuesta.

Las casas que eran de Juan Cavallero.

La bodega que era de Ruy Dias, al pie de la cuesta.

Las casas que eran de Ruy Dias que son en la villa, por las quales tiene otras en la ribera que son del señor duque.

Las casas en que morava el capitan Chichones.

Las casas que eran del secretario Juan de Orihuela.

Las tiendas del alcaçeria con los soberados.

Quatro tiendas en la ribera, que eran de...

Una casa que es cabe la fortaleza.

Los tributos viejos que pagan çiertas personas en esta manera:

Los herederos de Graviel Romé e Francisco Romi: IX mill CLXVI.

Pedro Çerfate e Juan Çerfate: VI mill DCLXVI.

Juan Veedor, por su padre: VI mill DCLXVI.

Los herederos de Anton de Sanlucar: mill DCLXVI.

Beatris de Jaen: mill DCLXVI.

Los VI mill maravedies que pagava Anton Hernandes Ganba y no se cobran porque sus casas se vendieron para el monesterio e las viñas se ha de saber quien las tiene.

Otros tributos nuevos:

De la huerta de Juan de Ortega: III mill maravedies.

De Diego de Sanlucar, de tributo de viñas: mill CXLV maravedies.

De Juan Veedor, de tributo de viñas: mill CXLV maravedies.
De la muger e herederos de Diego de la Torre: mill DC maravedies.
D Alonso Dias de Gibrleon, de tributo de viñas: mill DCCCLXXX maravedies.
Del tributo de Hernando de Eçija: mill CC maravedies.
De los tributos que dio Juan Veedor: V mill DCCCXVIII maravedies.
De los tributos de los fornos que paga Francisco de Marin: II mill maravedies.
De los tributos de las casas de Batista: CL maravedies.

Emma SOLANO RUIZ